

La Buhaira

3ª Época

Revista del Decanato Territorial
de Andalucía Occidental
Núm. 3 - Enero 2015

OPINIÓN:

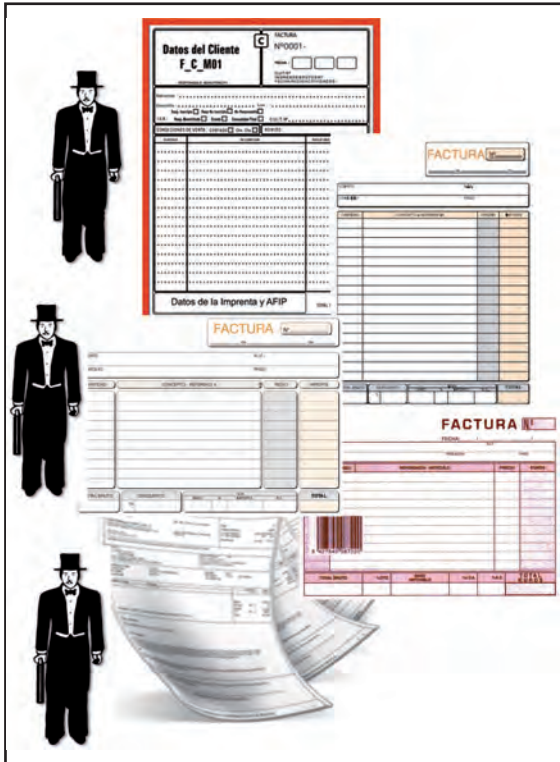
Un caso singular de
quiebra. La Barcelona
traction

OPINIÓN:

Cláusulas abusivas y
ejecución hipotecaria

OPINIÓN:

Convenio de
Acreedores. Aspectos
Judiciales



NUESTRA HISTORIA:

Registro de Bujalance (1981-1984)

TURISMO Y DERECHO:

Visita a Priego de Córdoba



Nueva Época



Registadores
DE ESPAÑA

Andalucía Occidental

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625

Fax 954540618
decanato.andaluciaoccidental
@registradores.org

Colaboradores

Juan José Jurado Jurado
Miguel Ángel Carrasco Ramos
Vicente Merino Naz

Juan Jesús Ladrón de
Guevara Pérez

Marta Crespo Villegas
Francisco José Aranguren
Urriza

Manuel Peláez del Rosal

Jorge J. Justicia Justicia

Manuel Seda Hermosín

Manuel Peláez del Rosal

Javier Carretero Espinosa de
los Monteros

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño,S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

Opinión

Un caso singular de quiebra. La Barcelona traction,
por la Redacción..... Pág. 3

Liquidar y no depreciar hasta cero en el intento, *por*
Jorge J. Justicia Justicia..... Pág. 9

Cláusulas abusivas y ejecución hipotecaria. Últimas
novedades, *por Manuel Seda Hermosín*..... Pág. 12

Convenio de acreedores. Aspectos judiciales, *por*
Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros... Pág. 17

Patrimonio, deudas y controversias post mortem de
Salgado de Somoza, *por Manuel Peláez del Rosal* Pág. 32

Reseña de normativa y jurisprudencia, *por Juan*
José Jurado Jurado..... Pág. 39

Nuestra historia

Registro de Bujalance (1981-1984). Eran otros
tiempos, *por Vicente Merino Naz*..... Pág. 67

Vida corporativa

Homenaje a Reyes Muñiz Grijalvo, *por Marta*
Crespo Villegas..... Pág. 72

Firma del Convenio con la UPO..... Pág. 74

Celebración del día del Patrón..... Pág. 75

Copa de Navidad en el Decanato..... Pág. 76

Conferencia de D. Juan José Pretel Serrano: "La
inscripción del nuevo régimen económico
matrimonial en el nuevo Registro Civil"..... Pág. 77

Ayer y hoy

Comparativa registral 1966-2014. Pág. 79

Turismo y Derecho

Pureza: Principio y fin de Triana, *por Miguel Ángel*
Carrasco Ramos..... Pág. 83

Visita a Priego de Córdoba, *por Francisco José*
Aranguren Urriza..... Pág. 90

Varia

Inglés, querido/odiado inglés, *por Juan Jesús*
Ladrón de Guevara Pérez Pág. 94



UN CASO SINGULAR DE QUIEBRA. LA BARCELONA TRACTION

La Redacción

La quiebra ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico un recorrido histórico plagado de dificultades. No sólo el arcaísmo de las fuentes y ausencia de una jurisprudencia, sino la falta de un sistema armónico y la heterogeneidad de la materia sobre la que recae, sustantiva y procesal, hacen que la efectividad de esta parcela del derecho privado haya sido muy desigual.

En nuestro antiguo derecho de quiebras, basado en el sistema estatutario de las ciudades –República de Italia, el sistema es riguroso y coactivo, contempla al quebrado casi como delincuente.

El paso siguiente es la dulcificación del procedimiento, gracias a la obra del gallego Salgado de Somoza, que en el siglo XVII da a la imprenta la obra inmortal *Laberyntus creditorum*, que recoge una concepción publicista de la quiebra, en la que se construye y expone con rara precisión un sistema completo de ejecución judicial colectiva.

Hito importante en el sistema son las ordenanzas de Bilbao que regula la quiebra de los “atrasados”, que son comerciantes con bienes suficientes para el pago, que pueden justificar no poder hacerlo con puntualidad, haciéndolo en espera breve de tiempo, con o sin intereses, según convenio, a los acreedores.

Representa un claro antecedente de la normativa actual, en la que se adoptan medidas de reestructuración y refinanciación de deuda empresarial.

Después viene la regulación en los códigos de comercio, y la ley de suspensión de pagos dictada con “carácter provisional” bajo una aparente regularidad para tratar la quiebra del “Banco de Barcelona, S.A.” entonces en situación de suspensión de pago. Esta provisionalidad se prolonga

hasta la ley concursal.

También, en este tema se repite la historia. La LC de 2003, que tuvo una gestación larguísima, ha sido, y es, objeto de múltiples añadidos, remiendos, adiciones, mutilaciones, etc., etc.

De cercanía absoluta es el RD 11/2014, de 5 de septiembre en el que se regula una modificación trascendente de los quórum exigibles para la adopción de acuerdos en sociedades anónimas, cuando para dar viabilidad al convenio en una sociedad en concurso, ésta debe proceder a un aumento de su capital.

En el citado precepto se superan los límites tradicionales en las quitas, del 50%, y esperas, 5 años. Exigiendo, eso sí, mayorías cualificadas, que se consiguen alterando las existentes en la



LSC. Antes había convenios con quitas hasta el 50% y/o esperas de 5 años, que necesitaban del 50% del pasivo. Con la reforma, existirán, pueden existir, convenios con quitas superiores y esperas de cinco a diez años, siempre que tengan la conformidad del 65% del pasivo ordinario. ¿Y por qué se puede sospechar de este importante cambio? En la prensa económica ya se alertaba de la posibilidad de varias conocidas empresas, en situación de concurso, que para evitar los traumas de una liquidación cruenta se podían acoger a estas modificaciones, de la ley concursal y de la ley de sociedades.

Efectivamente, se comentaba “voz populi” que diversas sociedades de sectores considerados “sistémicos”, seguros, telecom, inmobiliarias, banca, podían presionar para que las reformas en la normativa les permitieran evitar la liquidación, mediante modificaciones legales que afectan a las

mayorías necesarias para la aceptación de las propuestas de convenio. Parece que ha sido así, con lo cual la situación de 1922 se repite en 2014.

A lo largo de los años, claro es, se suceden todo tipo de quiebras en las sociedades, comerciantes y empresarios. En España, una de ellas fue la de la Barcelona Traction. Asunto muy sonado en su tiempo, larga duración tuvo y el resultado fue bastante discutido. En esta quiebra se dan una multiplicidad de factores: políticos, jurídicos, económicos, sociales, laborales.

La sociedad “Barcelona Traction Light & Power Company, Ltd.” se constituye en Toronto en 1911, con el objeto de realizar operaciones de adquisición de la producción eléctrica y de las

comunicaciones en la zona de Barcelona. Es una compañía holding, que actúa a través de empresas filiales, subsidiarias. Y es un claro ejemplo de lo que hoy sería una de las variantes de la infracapitalización. Aportar una cifra de capital inusual y desproporcionada a la actividad social, con valoración exigua, representando el verdadero capital las obligaciones emitidas.

Las acciones y obligaciones de la sociedad estaban en el extranjero, los bienes tangibles radicaban en España. En el azaroso trayecto económico de esta compañía aparece una sociedad de nacionalidad belga SOFINA, que se hace con el control financiero.

Las múltiples inversiones exigen la emisión de obligaciones, fundamentalmente en libras esterlinas. Y, cuando la sociedad es incapaz de atender a sus compromisos, se suceden las reestructuraciones de la deuda y sucesivos convenios para paliar el desastre. Se intentó un plan de compromiso, que significaba convertir la deuda de libras esterlinas a pesetas, en un solo acto y con una quita del 50%.

El gobierno español se opuso alegando razones jurídicas –no se aclaraban determinados aspectos del convenio– razones económicas –no había beneficios ni dividendos por la existencia de una oscura deuda exterior– razones políticas –era la época de la autarquía y del “nacionalismo” económico y “patriótico” en la que, además, había muchos grupos interesados en apropiarse de este negocio.

La guerra civil española supuso un auténtico desastre, hubo ocupación de la empresa, pésima gestión y aunque el final bélico supuso la vuelta a la gestión empresarial, las circunstancias eran desalentadoras.

Estamos en plena crisis económica, las autoridades monetarias no autorizan la obtención de divisas a BT, que no puede satisfacer a sus acreedores internacionales.

La ya mencionada autarquía económica y la legislación española de control de cambios eran obstáculos insalvables. Un grupo económico español, capitaneado por Juan March Ordinas, compra a bajo precio la mayoría de los bonos y obligaciones de la sociedad y, ante su impago, solicita en 1948 en un juzgado de Reus la declaración de quiebra.

Se comentó que fueron tres testaferros, con titularidad de muy pocas obligaciones, los que instaron esta declaración. Además de estos accionistas españoles, había accionistas belgas, que de hecho tenían la mayoría del capital, pero los tribunales españoles no reconocieron este status, cuestión que termina en una solicitud belga en la corte internacional de justicia. El procedimiento era dudoso y harto discutible, no era muy seguro que un tribunal español fuera competente para juzgar la quiebra de una sociedad domiciliada en el extranjero. La insolvencia se producía por la negativa de las autoridades a permitir el pago de la deuda mediante divisas, que no las podía obtener la sociedad. Ítem más, se obvió el exhorto a los tribunales de Canadá y se extendió la quiebra a todas las subsidiarias y filiales, que tenían capacidad y personalidad jurídica propia e

independiente. BT no se personó hasta que fue la decisión procesalmente firme.

A partir de este momento, la cadena de recursos, impugnaciones, cuestiones de procedimiento y competencia interpuestos por ambas partes produjeron un caos jurídico, al que hay que añadir presiones diplomáticas de varios gobiernos extranjeros con intereses diversos. El de Canadá por la nacionalidad de la BT, el belga por la de Sofina, Inglaterra por la nacionalidad de muchos súbditos tenedores de bonos de esa sociedad. Todo ello contribuye a que el gobierno español proponga la creación de una comisión internacional de expertos que decidieran la solución del conflicto. Hubo una declaración conjunta que benefició la posición española, se ultima la quiebra, y se produce la subasta de los bienes en 1952, que se adjudica a Fecsa, titularidad del grupo financiero español antes aludido, por un valor infinitamente más bajo del real.

El proceso de declaración de quiebra y su posterior subasta desencadenaron batallas diplomáticas y campañas internacionales, así como prolongados procesos ante distintos juzgados y tribunales españoles.

La cosecha jurídica fue pródiga. Según Mercedes Cabrera se producen 2736 providencias, 494 autos, 37 sentencias y un aluvión de dictámenes de los más prestigiosos abogados del momento.

Un breve excursio

Numerosos jurisconsultos batallaron en la emisión de informes sobre la enajenación de los bienes de la sociedad y la toma de la administración de las sociedades filiales por los encargados de los órganos de la quiebra. Entre los juristas más destacados hay que nombrar a Antonio Rodríguez Sastre, a M. Díez de Velasco, Jaime Guasp Delgado, J. Carreras LLansana, J. Girón Tena, A. García-Valdecasas, M. Escobedo Duato y un largo y prestigioso etc. Pero lo más destacable en el plano doctrinal fue la sonada polémica entre D. Joaquín Garrigues y D. Rodrigo Uría, creador y discípulo más ilustre, respectivamente, de la moderna escuela del derecho mercantil español. Militaron cada uno en un bando diferente, y la toma en consideración de las tesis de D. Rodrigo, produjeron un enfriamiento personal y jurídico entre ambos catedráticos que, afortunadamente, no tuvo consecuencias y se recondujo pronto la situación.

Efectivamente, Rodrigo Uría emitió un dictamen que sostenía la validez de la quiebra declarada por el juzgado de Reus. Inmediatamente después, se aportaba a los autos un informe en sentido contrario preparado por Joaquín Garrigues. R. Uría informó oralmente en dos ocasiones (1968) ante el TIJ antes de que, al año siguiente se dictase sentencia. La resolución adoptada por unanimidad, estimó íntegramente la tesis defendida por el catedrático asturiano.

Siguiendo el *iter* procesal, el gobierno belga llevó el caso ante el TIJ de la Haya, reclamando del gobierno español los daños sufridos en el desenlace de la quiebra de la BT. La sentencia del alto tribunal denegó la legitimación del gobierno belga para representar los intereses de una sociedad extranjera. El veredicto no entra en el fondo del asunto.



Breve resumen de la sentencia de 5 de febrero de 1970

El gobierno belga reclama ante la corte la reparación de los daños causados a ciudadanos belgas, accionistas de BT, debidos a actos contrarios al derecho internacional, perpetrados por órganos del estado español. La corte resuelve a favor del estado español, negándole al recurrente legitimidad para proteger a accionistas de una sociedad

canadiense por medidas adoptadas contra esta compañía en España. Se alega que BT no recibió notificación judicial del procedimiento, por ello no se opuso ni incoó acciones. El estado español formuló cuatro excepciones a las reclamaciones belgas, aludiendo a la falta de capacidad del gobierno belga para demandar perjuicios ocasionados a una sociedad canadiense, aunque sus accionistas sean ciudadanos belgas. Para que prosperara la acción, el acto objeto de la reclamación debería ir jurídicamente contra derechos directos de los accionistas.

Esta sentencia confiere protección al estado nacional de la compañía, Canadá, y no Bélgica que es el estado de los accionistas. La sentencia, finalmente, destaca la situación de las sociedades de capital como persona jurídica distinta e independiente de la de los socios, que no tienen acción ni derecho directo sobre los bienes de ésta.

Esta quiebra también produjo efectos, muy importantes, en las relaciones laborales. En efecto, en febrero de 1919 se inició lo que se conoció más tarde como la “huelga de la canadiense”, así denominada porque el accionista principal era un banco de Toronto. El conflicto se crea por la organización en el personal de oficinas de un sindicato independiente, atacado por la empresa y que motivó el despido de varios de los sindicalistas. Los 117 empleados de esta sección se declararon en huelga, intentaron parlamentar con el gobernador civil para que intercediera y, a la vuelta, encontraron a las fuerzas de la policía que les impedían la entrada en la empresa. Fueron todos despedidos, hubo incidentes, tiroteos y acabó la cosa en una huelga general. Tras lo ocurrido hubo una consecuencia vital: la jornada laboral de ocho horas.



Otro aspecto colateral de la BT fue la

sustitución de la presión diplomática como forma de proteger a las empresas y ciudadanos de un país frente a la injerencia de un estado extranjero, por el arbitraje como solución del conflicto. En la BT, el gobierno belga propuso un tribunal arbitral, que fue aceptado.

Al ingresar en la ONU España, los belgas reclamaron ante el TIJ y, como ya se ha mencionado, el estado español formuló varias excepciones. Una nueva demanda belga deja de lado la protección de la BT y ocupa ese espacio sus accionistas, que son ciudadanos belgas. El tribunal arbitral distingue entre el derecho de la sociedad y el de los socios, ello permite distinguir entre el perjuicio social y el particular. Cuando se lesiona un derecho de la sociedad, sólo su estado puede ejercer presión diplomática. El accionista, el particular puede exigir reparación cuando se lesione un derecho propio y no sufre un daño indirecto, a través del causado a la sociedad.



El caso BT no deja de tener repercusiones en la literatura, en la prensa, en el cine, etc., etc. A destacar, entre otras muchas, la genial recreación del ambiente que se vive en Barcelona en la época entreguerras, de intensa actividad económica, dinero rápido y fácil, enquistadas las relaciones laborales, pistolerismo obrero y patronal, corrupción política y un amplio catálogo de irregularidades que son el telón de fondo de la novela del barcelonés Eduardo Mendoza, “la verdad sobre el caso Savolta”. Donde se relata, en un sinfín de asuntos entremezclados, la huelga de la “canadiense”. Quienes hayan leído esta espléndida novela, habrán reconocido en la descripción del caso de la quiebra de la BT el ambiente que magistralmente recrea Eduardo Mendoza.

Para terminar, se ha denominado como singular esta quiebra. Hay factores jurídicos, insolvencia de la sociedad para hacer frente a sus compromisos –Incidencia política, las dos guerras mundiales y la española que determinan el estado económico de la compañía. Régimen político después de la contienda con rigideces en la expansión –autarquía y control de cambios poco flexible. Interconexión entre lo económico y lo político, régimen autoritario, empresa y directivos extranjeros, entramado societario muy enredado, filiales y subsidiarias, bonos y obligaciones emitidos en divisas, grupos españoles financieros que, aprovechando la coyuntura política y económica se hacen con el control de la sociedad por procedimientos jurídico –económicos más que discutibles.

Eso parece que es música ya conocida. ¿Quiebra singular? *Nihil novum sub sole*.

LIQUIDAR Y NO DEPRECIAR HASTA CERO EN EL INTENTO

por Jorge J. Justicia Justicia

Muchas son las reformas que lleva en sus jóvenes espaldas la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC). Desde su nacimiento hasta nuestros días, en apenas 11 años, ha sufrido diversas reformas, encaminadas casi en su mayoría, especialmente en los últimos tres años, a la supervivencia de la concursada.

Más del 90% de las empresas que se declaran en concurso de acreedores (más de 9.600 en 2013 según el INE), terminan declaradas en liquidación. Si bien los motivos son diversos, principalmente se trata en su mayoría de una recurrente capacidad de generar flujos de fondos positivos con sus operaciones ordinarias (véase la Estadística Concursal de 2013 publicada por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España), lo cual lleva a pensar que lo que se afirmaba como un problema sólo de deuda es un problema estructural de las empresas; los modelos de negocio, por muy diversos motivos, no les están funcionando. Especialmente preocupante es el dato que refleja que tan sólo el 10% escaso de las concursadas serían capaces de repagar sus deudas en un plazo de 10 años dedicando todos sus recursos generados al repago de dichas deudas (sin entrar a valorar la anulación de la capacidad competitiva de una empresa cuando deja de realizar inversiones productivas), siendo tan sólo el 5,86% capaz de hacerlo en 5 años, el período límite de “espera” que establecía el antiguo art. 100.1 LC. (de ahí parte de la explicación de por qué no se alcanzaban convenios); límite que ahora ha sido eliminado en la última reforma introducida por el R.D. 11/2014, de 5 de septiembre.

Según este mismo análisis, observamos como más del 67% de las concursadas tienen una masa activa inferior a los 2,5 millones de euros, y es en este dato en el que encontramos un indicador al alto volumen de liquidaciones existente. Las empresas con un activo de este tamaño, suelen contar con una deuda muy dispersa en la que encontramos acreedores comerciales, bancos, alguna entidad pública y, cómo no, Hacienda y la Seguridad Social. Es muy difícil, con un pool de acreedores tan disperso en el que difícilmente alguno prevalece sobre los demás por razón de cuantía de la deuda, que lleguen a un acuerdo; la provisión de las pérdidas de unos o las necesidades de hacer caja de otros (proveedores por ejemplo) son razones que les impiden ponerse de acuerdo para generar un plan de pagos viable (sin perder de vista la incapacidad ya mencionada de la mayoría de las concursadas de generar flujos positivos) y, puesto que casi ninguno cuenta con grandes asunciones de riesgo (principalmente las entidades financieras) en relación al tamaño de sus balances, nos les supone un gran riesgo “dejar caer” a la concursada y esperar a perder lo mínimo posible en el proceso de liquidación. Prueba de ello es que más del 90% de las fases de liquidación provienen de la fase común, sin haber pasado ni siquiera por fase de convenio.

Decíamos al inicio del anterior párrafo que el tamaño de la concursada tenía relación directa con la probabilidad de liquidación. Pues bien, en 2013, y siguiendo la estadística registral mencionada, hubo 365 concursadas que consiguieron aprobar convenio con un activo promedio de 18,5 millones de euros, mientras que hubo 3.984 concursadas, con un activo promedio de 5,3 millones, que iniciaron fase de liquidación. Obviamente, no es sólo una cuestión de tamaño, pero sin duda una empresa más grande cuenta con dos ventajas en términos generales, una mejor situación patrimonial previa y una mayor capacidad de negociación ante acreedores debido a los perjuicios de una “gran caída”. Este dato se ve reforzado por el hecho de que apenas existen diferencias en la capacidad de generación de recursos respecto a su pasivo exigible entre las empresas con convenio aprobado y las que iniciaron liquidación en 2013.

Ante una situación como la descrita, la última reforma de la Ley Concursal va encaminada, de una forma bastante acertada desde mi punto de vista, casi en su totalidad, a facilitar el proceso de convenio relajando algunas exigencias para la adopción y homologación de acuerdos entre acreedores y concursada. En este capítulo no nos vamos a detener, pues es muy prolija la literatura con la que ya contamos a este respecto desde el pasado mes de septiembre en que se aprobó la reforma y estoy seguro de que será analizado en otro apartado de esta revista.

Centremos nuestra atención en el proceso de liquidación, regulado en el art. 142 y ss. de la LC. La reforma de septiembre 2014 va claramente encaminada a la supervivencia de la actividad empresarial, bien como hemos dicho facilitando la fase de convenio, bien facilitando la transmisión de unidades productivas, regulando la subrogación en los contratos y licencias entre otros.

El artículo 149 LC, relativo a las reglas legales supletorias menciona, por primera vez de forma expresa en la Ley Concursal la enajenación por entidad especializada, si bien parece que lo circunscribe a la enajenación del conjunto o de cada unidad productiva, sin mencionar expresamente los distintos activos, en caso de liquidación por partes (la más habitual).

Esta aparición de la entidad especializada como actor en el proceso de liquidación concursal es un reflejo de lo ya contenido en los artículos 641 y 642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que recogía dicha posibilidad en el procedimiento de apremio. Este procedimiento sigue siendo legislación supletoria en defecto de plan de liquidación o en lo no dispuesto en el mismo o en el mencionado 149 LEC.

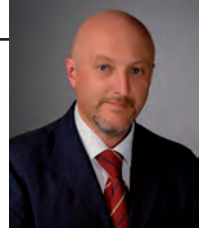
A mi modo de ver, que la transmisión mediante entidad especializada sea con cargo a las retribuciones de la administración concursal puede ser contraproducente, si bien no deja de ser una regla supletoria y en el plan de liquidación se puede establecer lo contrario (de hecho ya se hace). Un modelo enfocado en que dichos costes los soportase el potencial comprador es mucho más eficiente, y es que el administrador concursal es el que en primera instancia debe tomar la decisión de proponer la enajenación por entidad especializada, pudiendo demorar dicha decisión en el tiempo intentando liquidar por sí mismo los bienes para no incurrir en determinados costes. Este hecho puede perjudicar claramente a los acreedores concursales, pues el paso del tiempo sin conseguir la enajenación de un activo no provoca más que una mayor depreciación del mismo.

En fase de liquidación, por diversos motivos, los activos se acaban enajenando con grandes descuentos sobre su valor (los administradores no son especialistas en liquidación, falta de difusión y, por tanto, escasas ofertas, planes de liquidación muy rígidos, etc.), por lo que la asunción de esos costes por parte del comprador como un consenso del mercado, facilitará que los administradores concursales opten por contar con los servicios de entidades que les ayuden en la realización de dichos activos. La regulación supletoria en contra no hace más que generar confusión y dudas que retrasan más aún las liquidaciones, todo ello en perjuicio de los acreedores.

La actividad de las entidades especializadas se viene realizando desde hace relativamente poco tiempo, cobrando especial importancia aquellas que lo realizan de un modo online. Las subastas tradicionales carecen de la difusión adecuada, además de contar con las limitaciones propias de tener que acudir un día a una hora determinada, dificultando enormemente la presencia en subastas distintas al mismo tiempo. La realización de dichas subastas a través de una plataforma web puede ser un mecanismo que optimice los procesos de liquidación concursales, consiguiendo más público y, por tanto, más competencia en las subastas, de lo que se deriva necesariamente la existencia de mejores ofertas. Es una realidad que existe un gran volumen de particulares y empresas que a diario bucean en la red en busca de bienes, stocks, oportunidades de negocio, etc. que difícilmente pueden encontrar con el mismo nivel de detalle buscando en los tablones de los juzgados. Es necesario acercar los activos en liquidación a cuanta más gente mejor, para que las subastas dejen de ser un ámbito restringido por sus propias costumbres y pasen a ser un escaparate más donde poder ver y comprar.

Además de lo anterior, una liquidación bien diseñada desde el plan de liquidación, conlleva un ahorro de tiempo y, por tanto, de esfuerzo considerable. Menos trámites procesales, comunicación electrónica con acreedores y el control en tiempo real por los juzgados y administradores concursales son sólo algunas de las ventajas que un sistema online puede aportar al proceso de liquidación concursal. Difícilmente intentar enajenar un activo que no se consigue vender en subasta judicial en otra subasta de similares características pero en sede distinta tendrá éxito. Hacer lo mismo, de igual forma, para la misma gente pero en distinto lugar no puede ser la solución. Se echa en falta una apuesta legislativa más fuerte por la innovación en los procesos de liquidación.

Existen varios miles de empresas pendientes de liquidar en nuestro país, lo que supone miles de proveedores afectados por impagos, entidades financieras, administraciones públicas, etc. El legislador ha puesto el foco en salvar el máximo número de empresas, lo cual es un objetivo loable y por el que habrá que seguir trabajando, pero no se puede olvidar que existe un porcentaje de empresas que irremediablemente, por agotamiento de su sector, deficiente calidad en su gestión, crecimiento muy agresivo, etc., irán a liquidación. Una mejora en los procesos de liquidación, adaptándolos a los nuevos tiempos, siendo más eficaces y eficientes, es del todo imprescindible si se quiere dar una respuesta adecuada a aquellos que financian el crecimiento de nuestras empresas una vez saben que no van a recuperar sus créditos.



CLÁUSULAS ABUSIVAS Y EJECUCIÓN HIPOTECARIA. ÚLTIMAS NOVEDADES

por Manuel Seda Hermosín

Notario

PLANTEAMIENTO GENERAL

El drama provocado por las generalizadas ejecuciones hipotecarias derivadas de la gravísima situación de crisis económica que aún padecemos, ha puesto de manifiesto lo expeditivo de la llamada ejecución directa de la hipoteca y la frecuente existencia de cláusulas abusivas en las condiciones generales de los préstamos hipotecarios. Hipoteca y condiciones generales de los contratos constituyen una peligrosa mezcla para el consumidor, un coctel de difícil equilibrio en el que entran en juego, de una parte la necesidad de seguridad jurídica y rapidez de ejecución para quien resulta profesional en la actividad de prestar dinero, y de otra, la necesidad de adecuada protección, equilibrio en las prestaciones y defensa de derechos fundamentales, para quien necesita de esa financiación, ya sea para adquisición de su vivienda habitual, ya sea para la implantación, desarrollo o expansión de su negocio o de su actividad emprendedora.

Con la finalidad de adaptar el procedimiento de ejecución de bienes hipotecados a la nueva situación, se han producido fundamentalmente dos reformas legislativas en nuestro país: la operada por la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; y la operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, sobre medidas urgentes en materia concursal. En la promulgación de estas normas han tenido un papel fundamental tres sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (las de 14 de Junio de 2012, 14 de Marzo de 2013 y 17 de julio de 2014) y una del Tribunal Supremo del Reino de España (la de 9 de Mayo de 2013).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 14 DE JUNIO DE 2012 (REC. C-618/2010)

El Tribunal de Justicia recuerda que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional solo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. Y de la citada Sentencia se extraen dos conclusiones fundamentales:

1) Que el juez que conoce de una demanda en un proceso de ejecución, cuando ya disponga de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios, tiene obligación de examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, aún cuando este último no haya formulado oposición.

2) Que cuando el juez aprecie la nulidad de una cláusula por abusiva, decae el pacto nulo en su integridad, sin que sea posible su integración, como ocurriría si aplicásemos las reglas generales de eficacia e interpretación de los contratos (ex art. 1258 y 1281 a 1289 Código Civil) y la regla de integración del artículo 83 del TRLDCU.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 14 DE MARZO DE 2013 (REC. C-415/2011)



Efectúa dos pronunciamientos fundamentales, que son causa directa del terremoto que ha desembocado en la Ley 1/2013:

1) Que el procedimiento de ejecución hipotecaria español es contrario a la normativa comunitaria sobre cláusulas abusivas en los contratos, al no permitir al deudor ejecutado, dentro del mismo procedimiento de ejecución, alegar la nulidad de las condiciones generales abusivas ni, consiguientemente suspender la ejecución, obligándolo a recurrir a un procedimiento declarativo ordinario en el que, de triunfar, tan solo tendría la posibilidad de obtener una indemnización por su derecho lesionado, pero no posibilidad de recuperar la titularidad del bien ejecutado.

2) Que, si bien la sentencia no se pronuncia sobre la abusividad de algunas cláusulas hipotecarias, entre ellas las de vencimiento anticipado, establece sin embargo una serie de pautas o criterios a los que deberá atender el juez nacional para declarar o no la posible abusividad en cada caso.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO DE ESPAÑA DE 9 DE MAYO DE 2.013

El Alto Tribunal, entre otras, analizó y resolvió tres cuestiones fundamentales:

1) Si la cláusula suelo incardinada en el pacto sobre intereses ordinarios constituye una condición general de contratación y por tanto puede llegar a ser abusiva. Sostiene el Tribunal Sentenciador que no forman parte de las condiciones generales de la contratación ni son

susceptibles de control por abusividad, las materias que constituyen el objeto principal del contrato, entre ellas el tipo de interés remuneratorio y, consiguientemente, el establecimiento de un tipo mínimo aplicable al interés variable. Sin embargo, sostiene el Tribunal Supremo que el control de este elemento del objeto principal del contrato debe venir de la mano de la exigencia de la transparencia que proclama la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, vía por la que proclama que las cláusulas suelo examinadas son nulas, no por abusivas, sino por falta de la transparencia exigible

2) Si junto a la cláusula suelo es necesario o no que exista una correlativa cláusula techo, para pronunciarse en sentido negativo.

3) Si procede dar efecto retroactivo a la posible declaración de nulidad de la cláusula suelo. Obviando la aplicación del artículo 1.303 del Código Civil que exige, en casos de nulidad, la restitución de las prestaciones recibidas por cada contratante y, esgrimiendo argumentos de Derecho Público, mezclados con otros de Derecho Privado y razones de seguridad jurídica, termina por proclamar en el apartado 293 k) que “es notorio que la retroactividad de la sentencia

generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico”. Y añade en el 294: “Consecuentemente con lo expuesto, procede declarar la irretroactividad de la presente sentencia, de tal forma que la nulidad de las cláusulas no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia”.



LA LEY 1/2013 DE 14 DE MAYO

La intensificación de la crisis económica, la desesperada situación social constatada públicamente a través de los medios de comunicación, el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre las cláusulas suelo y la delicada situación en que quedó el procedimiento de ejecución hipotecaria del Derecho Español tras la Sentencia del TJUE de 14 de marzo de 2013, desembocaron en la promulgación de la Ley 1/2013 de 14 de Mayo. Aunque son numerosas las materias afectadas por esta ley, interesan especialmente dos grandes bloques de materia: la reforma del mercado hipotecario y la reforma del procedimiento de ejecución de bienes, en particular, de bienes hipotecados.

Pero la gran estrella de la ley es la introducción del control de las cláusulas abusivas en la

ejecución lo que viene de la mano de la reforma de la LEC por dos vías:

- 1) De un lado, introduciendo la posible apreciación de oficio de la cláusula abusiva por el juez en el inicio de la ejecución (nuevo art. 552.1º,2º)
- 2) De otro, reconociendo la abusividad de la cláusula como motivo de oposición en el art. 695.1.4º LEC reformado.

La norma no solo resulta de aplicación a los procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria sino que, lógicamente, se extiende también al de venta extrajudicial del bien hipotecado.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 17 DE JULIO DE 2014 (ASUNTO C 169/14) Y LA CONSIGUIENTE REFORMA OPERADA POR REAL DECRETO LEY 11/2014 DE 5 DE SEPTIEMBRE.

Antes de la reforma de Septiembre de 2014, era recurrible en apelación el auto judicial estimatorio, pero no el desestimatorio, de la concurrencia de cláusula abusiva, de manera que la posición del deudor era manifiestamente inferior a la del acreedor ejecutante. Ante esta discriminación de trato, el TJUE concluye en su sentencia de 17 de julio de 2014 que, en efecto, la norma procesal española infringe el principio de igualdad de armas, pues crea un desequilibrio procesal que acentúa el desequilibrio ya existente entre el profesional y el consumidor. Fruto de ello, la reforma citada permite en el nuevo art. 695.4 LEC el recurso de apelación, cualquiera que sea el sentido del pronunciamiento del juez.

¿QUÉ OPCIONES DIERON LAS CITADAS SENTENCIAS AL LEGISLADOR ESPAÑOL PARA ADAPTAR NUESTRA LEGISLACIÓN AL DERECHO COMUNITARIO Y POR CUÁL DE ELLAS SE DECANTÓ ÉSTE?

Básicamente dos: o permitía la oposición por cláusula abusiva en el mismo procedimiento de ejecución hipotecaria, o permitía la suspensión del mismo en tanto se ventilaba el declarativo ordinario. El legislador español —con buen criterio—, ha elegido en la reforma de 14 de mayo de 2013 la primera vía, al ser la que mejor se corresponde con la naturaleza, fundamento y finalidad del proceso de ejecución hipotecaria.

¿ES CONFORME A LA DOCTRINA DEL TJUE LA SOLUCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR ESPAÑOL?

Pese a las críticas que se suscitan en ciertos sectores doctrinales, sin ser perfecta ni completa, a mi juicio es la que mejor se ajusta a la exigencia del Derecho Comunitario. Y ello porque es la única que permite “mantener el sentido y finalidad propios del proceso de ejecución hipotecaria”.

Si la decisión del legislador hubiera sido la de permitir la suspensión automática de la ejecución hipotecaria por el mero hecho de que se admitiera a trámite demanda en juicio declarativo ordinario para discutir la posible concurrencia de cláusulas abusivas, se habría puesto en grave riesgo la existencia misma del proceso de ejecución; la ejecución hipotecaria, en definitiva, habría resultado herida de muerte.

LA CLAVE DE FUTURO: EL CONTROL PREVENTIVO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

Hemos sostenido que la solución adoptada por el legislador español es adecuada, aunque imperfecta e incompleta. Y lo es, a mi entender, porque el sistema precisa de un poderoso mecanismo de control preventivo de las cláusulas abusivas. La ejecución hipotecaria debe ser rápida y segura, poniendo límites a las causas de oposición; pero la contrapartida a la limitación de tales causas no puede ser otra que un riguroso control preventivo de las cláusulas abusivas, a desplegar en dos momentos diferenciados: el de la autorización del instrumento público que documenta el crédito hipotecario y el de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad. Corresponde pues a Notarios y Registradores configurar e inscribir respectivamente un título ejecutivo de préstamo con hipoteca lo más depurado posible de cláusulas abusivas, de manera que a los juzgados y tribunales llegue el menor número posible de títulos afectados por esta tacha. Y ahí radica buena parte del problema.

El ordenamiento comunitario atribuye a Notarios y Registradores, en tanto que Autoridades del Poder Público, facultades directas de control de las cláusulas abusivas, pero deja en manos del ordenamiento interno de cada país la fijación y desarrollo de los mecanismos a través de los cuales podrán tales Autoridades ejercer esa función de control. Notarios y Registradores tienen un evidente control genérico de legalidad, base de sus respectivas funciones. La experiencia demuestra que no es ni mucho menos suficiente con el deber genérico de control de legalidad impuesto a tales Autoridades. La experiencia enseña, además, que el Registro de Condiciones Generales de la Contratación actual no es el instrumento adecuado, potente ni preciso que reclamamos para ejercer la labor de depuración previa de las cláusulas abusivas. Es preciso articular mecanismos para que las empresas desistan del uso de cláusulas abusivas, lo que nada más puede conseguirse si a las empresas no les "trae cuenta" intentar utilizarlas. El Notario no es un héroe con espada de papel. Tampoco puede pedirse que lo sea el Registrador, no teniendo por escudo más que el libro de sus inscripciones. Necesitamos instrumentos verdaderamente eficaces para prevenir y depurar las cláusulas abusivas y resulta necesario que el legislador, en cumplimiento del mandato constitucional de velar por los consumidores y usuarios, cree o sienta las bases para la creación de un verdadero Registro de Condiciones Abusivas en materia de crédito hipotecario, fácil de consultar por todas las partes que intervienen en la solicitud y obtención del crédito hipotecario y que dote de auténtica seguridad jurídica al instrumento de ejecución.

CONVENIO DE ACREEDORES. ASPECTOS JUDICIALES.

Por Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros
Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla.

Ponencia, Jornadas Concursales, Éxito y Fracaso del Concurso
Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles

Sevilla, 10 de junio de 2014,

SUMARIO: 1.INTODUCCION. 2. EFECTOS DEL CONVENIO. 3. INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

1. INTRODUCCION.

En primer lugar, agradecer al Excmo. Sr Decano que haya contado con mi presencia, es un honor poder participar en tan brillantes Jornadas.

Dentro de las soluciones que prevé la Ley Concursal (en adelante LC) para el concurso, el convenio o la liquidación, el convenio sería *la "solución normal del concurso"* en palabras de la Exposición de Motivos de la propia Ley, tratándose de una norma claramente orientada en este sentido, lo que se traduce en múltiples opciones para poder llegar a un acuerdo.

Sin embargo, a pesar de este intento loable por parte del Poder Legislativo, de dar preferencia a este solución convencional, la realidad judicial nos pone de manifiesto que la liquidación se ha convertido en la solución prácticamente mayoritaria de todo tipo de Concursos de Acreedores, dado que las empresas viables en situaciones de crisis no acuden al Procedimiento Concursal en el *"momento adecuado"* debido básicamente a la ausencia de una *"cultura concursal"* en nuestro país, siendo el Concurso de Acreedores sinónimo de fracaso.

En consecuencia, cuando me comento mi compañero Miguel Ángel el tema que me correspondía, le agradecí el favor porque me bastaran 3 minutos (es broma).

2. EFECTOS DE LA APROBACION DEL CONVENIO

Si seguimos la brillante exposición de la Ilma. Sra. Magistrada *ANER URIARTE CODÓN* en su Conferencia de Valladolid en Octubre de 2013, distinguimos:

1) Efectos sobre el deudor:

De conformidad con el artículo 133.2 LC el cese de los efectos del concurso constituye el principal efecto, no obstante, se mantienen los deberes de colaboración e información del artículo 42 LC, y quedan a salvo los efectos que se puedan establecer específicamente en el propio convenio.

Los efectos del concurso dejan de desplegar sus efectos y la deudora retorna a una especie de situación anterior al concurso, pero con diversos matices derivado de que una vez aprobado el correspondiente Convenio el deudor queda obligado a su cumplimiento, con la “*espada de Damocles*” de la calificación del concurso como culpable de conformidad con la presunción prevista en el artículo 164.2.3º LC.

Así:

a) *En primer lugar*, la deudora sigue unida al Juzgado, en la idea de seguir colaborando e informando, con la pendencia del cumplimiento del convenio, a riesgo de reaperturar aquel con liquidación.

b) *En segundo lugar*, deberá atenderse a las específicas previsiones contenidas en el concreto convenio aceptado.

c) *En tercer lugar*, habrá que acudir a las normas de orden público aplicables, especialmente, las normas competenciales: dirigidas a la continuación de incidentes concursales de cualquier tipo o de la sección sexta, o competencia funcional para ejecutar resoluciones dictadas en el concurso.

Por lo tanto, desde la fecha de la sentencia que aprueba el convenio (a salvo de disposición especial en la misma), el concursado deja de tener sus facultades intervenidas, o en su caso, suspendidas, recupera su plena autonomía, a salvo las matizaciones anteriormente mencionadas. En consecuencia, se reanuda la obligación de presentar cuentas anuales, sin la supervisión de la administración concursal; y los órganos de la persona jurídica deudora volverán a funcionar de manera autónoma sin el derecho de asistencia y voz de dicho órgano auxiliar del Juzgado.

- **Supuesto Problemático:** “Anotación preventiva de embargo sobre los bienes de una sociedad que, habiendo sido declarada en concurso, había logrado la aprobación de un convenio con sus acreedores”:

Les relato por ser de interés la Resolución de la DGRN:

La **Resolución de 8 de abril de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN)** se ocupa de la posibilidad de inscribir una anotación preventiva de embargo sobre los bienes de una sociedad que, habiendo sido declarada en concurso, había logrado la aprobación de un convenio con sus acreedores. El Registrador de la Propiedad denegó la inscripción, calificación que fue recurrida. En su resolución, la DGRN estima el recurso.

La Resolución considera que la aprobación del convenio supone, con carácter general y a falta de previsiones convencionales en sentido distinto, el cese de los efectos de la declaración de concurso y la recuperación por el deudor de sus facultades patrimoniales. Esa recuperación de la normalidad implica que desaparecen también las limitaciones a las acciones de los acreedores y,

por lo tanto, que puedan ser inscritas las anotaciones de embargo que resultan de ellas.

“4.De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento de Derecho, aprobado el convenio, y en tanto no resulte del mismo ninguna limitación, que en ningún caso pueda suponer exclusión del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor (cfr. artículo 1.911 del Código Civil), debe entenderse que es posible la práctica de anotaciones preventivas de embargo, ordenadas por juzgados o Administraciones distintos del juzgado de lo Mercantil que lo estuviera conociendo, por cuanto, como proclama el artículo 133 de la Ley Concursal desde la eficacia del convenio cesan todos los efectos de la declaración de concurso.



Todo ello sin perjuicio de la doctrina de este Centro Directivo respecto a las anotaciones preventivas de embargo dictadas en la fase previa a la aprobación del convenio, o durante la fase de liquidación (cfr. artículos 145, 146 y 147 de la Ley Concursal)”.

- **Supuesto: Audiencia Provincial de Alicante:**
- **Aprobación del convenio. Cancelación de las anotaciones preventivas que se hayan practicado en el Registro de la Propiedad con ocasión de la declaración de concurso.**

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (s. 8ª) de 24 de noviembre de 2011 Ponente: Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JOSE SORIANO GUZMAN**).

Supuesto de hecho: La resolución recurrida confirma que, pese a la aprobación del convenio en el procedimiento concursal de la recurrente, no procede la cancelación de las anotaciones que, de conformidad con el art. 24.4 LC, se habían practicado en el Registro de la Propiedad de Villena, con relación a una serie de fincas titularidad de aquélla; y ello, dicho sea en síntesis, al considerar el juzgador a quo, dicho sea en síntesis, que si bien es cierto que el art. 133.2 LC establece que, desde la aprobación del convenio, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, no es menos cierto que, interpretado conjuntamente con el art. 140.4 LC, en caso de posterior incumplimiento del convenio, y si desapareciera del Registro la anotación del concurso, la posición del tercer adquirente de los bienes inmuebles devendría inatacable, por aplicación del art. 34 de la Ley Hipotecaria.

No compartimos el criterio del magistrado de instancia.

El artículo 24 LC, bajo la rúbrica "Publicidad registral", establece, en su número cuatro, que " Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se anotarán preventivamente en el folio correspondiente a cada uno de ellos la intervención o, en su caso, la suspensión de sus

facultades de administración y disposición, con expresión de su fecha, así como el nombramiento de los administradores concursales. Practicada la anotación preventiva, no podrán anotarse respecto de aquellos bienes o derechos más embargos o secuestros posteriores a la declaración de concurso que los acordados por el juez de éste, salvo lo establecido en el apartado 1 del art. 55 de esta Ley".

Lo que se anota preventivamente no es la existencia de un procedimiento concursal, sino la intervención o, en su caso, la suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, así como el nombramiento de los administradores concursales.

Aprobado en el concurso un convenio, cual es el caso que nos ocupa, el artículo 133.2 LC, "Comienzo y alcance de la eficacia del convenio", dispone que: " Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el art. 42. Asimismo, cesarán en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el capítulo II del título VI. Producido el cese, los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale".

Producido, pues, el cese en su cargo de los administradores concursales, y cesados todos los efectos de la declaración de concurso, carece de sentido mantener la anotación preventiva practicada en el Registro de la Propiedad, en cuanto simplemente hace constar un hecho jurídico (la suspensión o intervención de las facultades de administración o disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales) que ya no existe, en virtud de la aprobación del convenio, pues el concursado recupera (salvo que otra cosa se haya previsto, cual no es el caso que nos ocupa) plenamente sus facultades de disposición y administración.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 137 LC (Facultades patrimoniales del concursado convenido) prescribe que: "1. El convenio podrá establecer medidas prohibitivas o limitativas del ejercicio de las facultades de administración y disposición del deudor. Su infracción constituirá incumplimiento del convenio, cuya declaración podrá ser solicitada del juez por cualquier acreedor. 2. Las medidas prohibitivas o limitativas serán inscribibles en los registros públicos correspondientes y, en particular, en los que figuren inscritos los bienes o derechos afectados por ellas. La inscripción no impedirá el acceso a los registros públicos de los actos contrarios, pero perjudicará a cualquier titular registral la acción de reintegración de la masa que, en su caso, se ejercite".

Es decir, que si el convenio no establece medidas prohibitivas o limitativas de las facultades del deudor (medidas que sí serían inscribibles en los registros públicos, particularmente en los que figuren bienes o derechos afectados por ella, como podría ser el Registro de la Propiedad), a sensu contrario, no parece necesario mantener la anotación de las anteriores, que encontraron su razón de ser en la propia declaración de concurso.

2) Efectos sobre los acreedores:

Continuando con la brillante exposición de la Magistrada ANER URIARTE CODÓN en su Conferencia de Valladolid en Octubre de 2013:

a) Sobre los créditos:

Se ven vinculados por el convenio aquellos acreedores ordinarios y subordinados, si bien, sólo pueden haberlo votado los primeros (aceptándolo, absteniéndose o rechazándolo) conforme al artículo 134 LC.

Todos los acreedores ordinarios y subordinados verán novados sus créditos en cuanto a cuantía y tiempo de pago, quedando extinguidos y aplazados en la parte correspondiente, artículo 136 LC. Con la única posibilidad de rescisión de dicho efecto para el caso de que se declare el incumplimiento del convenio (artículo 140.4 LC).

La novación es modificativa, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 LC, no afecta a las obligaciones accesorias, si los acreedores que no hubieran manifestado su voluntad favorable al convenio, beneficiándose los coobligados o garantes del deudor en el caso de que si hubieran votado a favor, desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad entre ambos conforme a la normativa aplicable a la concreta obligación en cuya virtud se hubieran obligado.

Cumplido el convenio, y efectuada la declaración conforme al artículo 139 LC, los créditos quedarán definitivamente extinguidos.

Por último, respecto a los acreedores con privilegio general o especial no se verán afectados por el convenio, salvo si hubiesen votado a favor del mismo, sin perjuicio de la posibilidad vincularse al convenio ya aceptado por los acreedores o aprobado por el juez, mediante adhesión prestada en forma.

En consecuencia, los acreedores con privilegio que no hayan decidido a vincularse al convenio, podrán reclamar su crédito de manera íntegra, sin perjuicio de los convenios particulares que puedan alcanzar con la concursada fuera del concurso, de forma voluntaria, y siempre con el límite de la quita o espera acordada.

- **Supuesto: “¿Los acreedores subordinados en todo caso quedan afectados por las mismas quitas que los acreedores ordinarios, entendidos estos como los que no gozan de trato singular. No cabe imponer a los acreedores subordinados, que están privado del derecho de voto en la junta, unas quitas superiores a las aceptadas para los acreedores ordinarios?”.**

De máximo interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2013, Ponencia Excmo. Sr D. IGNACIO SANCHO GARGALLO).

La clasificación de unos determinados créditos como subordinados, en caso de que se opte por el convenio como solución del concurso, conlleva dos clases de efectos, que deben ser tenidos en consideración en la interpretación de las normas cuya infracción se denuncia en el recurso de casación.

1) En primer lugar, los créditos subordinados están privados del derechos de voto (artículo 122 LC)

2) Y, consiguientemente, no se toman en consideración ni para el cálculo del quórum de asistencia a la junta (artículo 116.4 LC), ni para el cálculo de las mayorías previstas en la Ley para la aceptación de una determinada propuesta de convenio (artículos 124 y 125 LC).

Sin embargo, a pesar de no poder votar la aceptación del convenio, los acreedores subordinados se ven afectados por él, en virtud de lo establecido en el artículo 134 LC, que regula la extensión subjetiva del convenio aprobado judicialmente.

Con carácter general, el apartado 1 dispone que: "el contenido del convenio vinculará al deudor y a los acreedores ordinarios y subordinados, respecto de los créditos que fuesen anteriores a la declaración de concurso, aunque, por cualquier causa no hubiesen sido reconocidos".

Y, en particular, el párrafo segundo de aquel mismo apartado prevé que: "los acreedores subordinados quedarán afectados por las mismas quitas y esperas establecidas en el convenio para los ordinarios, pero los plazos de espera se computarán a partir del íntegro cumplimiento del convenio respecto de estos últimos (...)".

Esta previsión normativa del artículo 134 LC no es dispositiva sino imperativa. En todo caso, el convenio afectará a los acreedores ordinarios y a los subordinados, así como a los que, siendo sus créditos anteriores a la declaración de concurso, no hubieran sido reconocidos. No cabe dispensar de esta eficacia vinculante a dichos acreedores, al margen de que sí que quepa un trato singular a determinados acreedores, que no podrán ser todos los ordinarios sino algunos de ellos, pues el régimen especial de aceptación previsto en el artículo 125 LC, que exige, además del voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 124 LC, el voto favorable, en la misma proporción, del pasivo no afectado por el trato singular, presupone que haya acreedores no beneficiados que puedan votar, y estos nunca serán los subordinados en atención a la privación de voto contenida en el artículo 122.1 LC.

Esta previsión específica del trato singular a ciertos acreedores, supone que son una excepción al trato general que debe darse al resto de los acreedores ordinarios, respecto de los que el artículo 134 LC predica la equiparación de quitas no sólo para los acreedores subordinados sino también para los acreedores cuyos créditos anteriores a la declaración de concurso no hubieran sido reconocidos.

Por eso, la previsión del segundo párrafo del artículo 134.1 LC es también imperativa, de forma que los acreedores subordinados en todo caso quedan afectados por las mismas quitas que los acreedores ordinarios, entendidos estos como los que no gozan de trato singular. De este modo, a través de esta previsión legal, los créditos subordinados se ven afectados por la prohibición contenida en el artículo 100.1 LC de que las quitas no podrán exceder del 50% de cada crédito

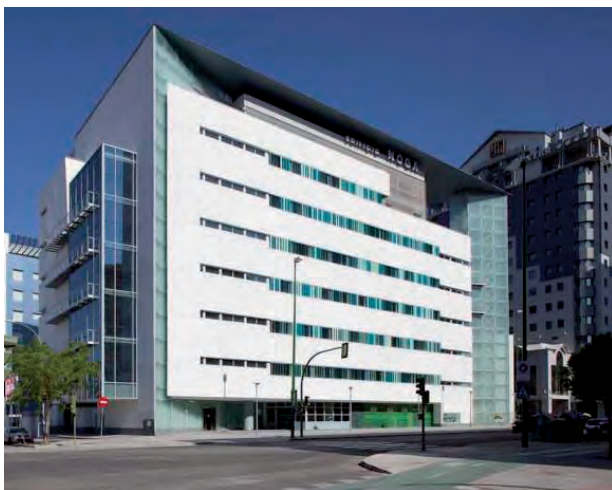
ordinario, y, caso de existir alguna cláusula, como la inicialmente aceptada por la junta de acreedores, que imponía una quita a los acreedores subordinados superior a la prevista con carácter general para los ordinarios, puede tenerse por no puesta y aplicar la norma imperativa del párrafo segundo del artículo 134.1 LC.

• **Supuesto: Créditos que no se comunicaron en el concurso, no se incluyeron en la lista de acreedores provisional, ni en textos definitivos; y se reclaman tras la aprobación del convenio.** (El Acreedor Agazapado, si si no se rían que ocurre)

1. Primera duda: Quién sería el órgano competente para decidir al respecto, si el juez del concurso o el juez natural.

Autos del Tribunal Supremo de 14 de enero, 14 de mayo y 10 de julio de 2.012, en una cuestión de competencia suscitada entre un Juzgado de Primera Instancia, y el Juzgado de lo Mercantil que había aprobado el convenio, consideró competente al Juzgado de Instancia, señalando que:

"si bien ciertamente la aprobación del convenio no supone la conclusión del concurso, que queda condicionada a la declaración firme de su cumplimiento (art. 176.1.2º en relación con art. 141 LC), y no obstante determinar el art. 8 de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio que "...La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias: 1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil..." y establecer respecto de nuevos juicios declarativos el art. 50 del mismo texto concursal que " 1. Los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso de conformidad con lo previsto en esta Ley se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso ", una interpretación sistemática de los preceptos de dicha Ley Concursal, poniendo en coherente conexión la ubicación del art. 50 dentro del título III "De los efectos de la declaración de concurso" con lo dispuesto en el art. 133.2, conforme al cual



Edificio de los Juzgados de Sevilla

desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, lo establecido en el art. 143.2 en relación con el art. 141.3 y 4, que determinan la apertura de la fase de liquidación del concurso en caso de incumplimiento del convenio, y la aplicabilidad durante esa fase de liquidación de las normas contenidas en el título III de la Ley que dispone el art. 147, permite concluir que el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor a que se refieren los arts. 8 y 50 de la Ley desde

la firmeza de la sentencia aprobatoria del convenio hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, lo que, además, se encuentra en armonía con que durante ese espacio temporal el concursado recupere su actividad profesional o empresarial a través precisamente del convenio”.

Debemos concluir que de conformidad con el artículo 133.1 LC el convenio adquiere plena eficacia desde la “fecha de la sentencia de su aprobación”, sin que se condicione a su firmeza, como se desprende de la literalidad del precepto y confirma su interpretación sistemática con el artículo 197.6 LC, ya que inclusive interpuesto recurso de apelación, sólo produce efecto suspensivo la apelación cuando motivadamente se acuerde y respecto de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por la su resolución.

Por tanto, desde la eficacia del convenio cesan todos los efectos de la declaración de concurso (artículo 133.2) y por ende, los efectos sobre las acciones individuales previstas en el artículo 50 LC, de forma que las acciones contra el patrimonio del concursado deberán ser conocidas por el Juez del orden civil a quien según las normas competenciales ordinarias corresponda, no ante el Juez del concurso, pues desaparece la “vis atractiva” de éste.

2. Segunda duda: ¿Que solución adoptar? las soluciones oscilan entre poder reconocerlos, afectándoles las quitas o esperas correspondientes; o simplemente denegar su reconocimiento, sin más.

Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (s. 15ª) de 23 de mayo de 2012 **Ponente Ilmo. Sr. D. LUIS GARRIDO ESPA.**

La LC impone a todos los acreedores, porque todos ellos quedan de derecho integrados en la masa pasiva (artículo 49 LC), la carga de comunicar sus créditos en el plazo establecido (artículo 21.1.5º, al que remite el 85 LC). Y si no son reconocidos, o lo son por cantidad inferior a la pretendida o con una clasificación diferente de la invocada o de la que discrepen, deben impugnar la lista de acreedores en el plazo que indica el artículo 96, con las consecuencias, si no lo hacen, que indica el artículo 97 LC.

En esta situación, si los créditos invocados nunca han sido reconocidos en el concurso y ya han transcurrido los plazos para su reconocimiento, tales créditos no podrán ser admitidos en el concurso, interpretación que es conforme con lo que dispone el artículo 134.1 LC, que somete los créditos anteriores a la declaración de concurso al contenido del convenio, incluyendo aquellos que, por cualquier causa no hubiesen sido reconocidos. Estos créditos no reconocidos en el concurso por falta de comunicación o de impugnación en plazo de la lista de acreedores quedan vinculados por los efectos novatorios del convenio (quitas y/o esperas), si bien no podrán ser satisfechos en la liquidación concursal ni por ejecución del convenio, sino una vez pagados los créditos concursales, aunque no puede admitirse que hayan quedado extinguidos o que no existan. El acreedor podrá instar su cobro o efectividad, en su caso, una vez concluido el concurso por liquidación o por ejecución del convenio, si es que existe remanente.

Es esta situación, tales créditos, simplemente, no existen para el concurso, pero ello no conduce a admitir (pues no se deduce de ningún precepto, concursal o del régimen general) que los créditos no comunicados en el concurso quedan extinguidos. Son inexistentes para el concurso, pero podrán tener, en su caso, existencia extraconcursal, aunque no puedan cobrarse en el concurso bajo ninguna de la dualidad de soluciones que el procedimiento contempla (liquidación o convenio).

b) Respecto a procedimientos declarativos y ejecutivos:

1) La primera cuestión que surge, se refiere a los procedimientos declarativos bloqueados o suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 LC.

Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2.012, cualquier juicio declarativo contenido en el mismo, podrá ejercitarse ante el juez natural correspondiente. Es decir, las demandas ante el juez del orden civil o penal, las acciones de responsabilidad por deuda de administrador social ante el Juzgado de lo Mercantil en su vertiente no concursal, y ejercicio de la acción directa del artículo 1.597 del Código Civil.

2) Por otro lado, se levanta la prohibición de ejecución separada frente al patrimonio de la concursada, reservada con arreglo al mencionado artículo 84.4 LC a los acreedores contra la masa.

Los acreedores ordinarios o subordinados afectados por el convenio sólo podrán denunciar el incumplimiento del convenio, ejercitando la acción prevista en el artículo 140.1 LC hasta los dos meses contados desde la publicación del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior; o bien, instar la reapertura del concurso con liquidación en los términos previstos en el artículo 142.2 LC.

Finalmente los acreedores no afectados por el convenio, los privilegiados especiales, podrán acudir a sus procedimientos de ejecución separada (en el supuesto de que dispongan de créditos con garantía real), o a las acciones para recuperar bienes con reserva de dominio.

3) Efectos sobre la administración concursal:

La administración concursal cesará en sus funciones, y rendirá cuenta de sus gestiones y del pago de créditos contra la masa, pudiendo ser la misma impugnada en sede del artículo 181 LC, en incidente autónomo, desvinculado de la conclusión del concurso. Lógicamente estará expuesto a eventuales acciones de responsabilidad del artículo 36 LC en cualquier momento, en los siguientes cuatro años desde la sentencia que aprueba el convenio y le cesa, como regla general.

Si bien de conformidad con el artículo 133.3 LC conservará plena legitimación para continuar los incidentes en curso.

Asimismo, cabe la posibilidad excepcional, habilitada en el artículo 133.4 LC, de que el convenio

prevea, previo consentimiento de los interesados (otorgado mediante la votación de la propuesta de convenio en sí), que se encomiende a todos o a alguno de los administradores concursales el ejercicio de cualesquiera funciones relativas al cumplimiento del convenio, fijando la remuneración que se considere oportuna.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.

Siguiendo en este punto al Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER MENÉNDEZ ESTÉBANEZ en la Conferencia impartida en abril de 2014 en el IX Congreso de Derecho Mercantil y Concursal de Andalucía, organizado por EXFIMER.

A. Cumplimiento e incumplimiento del convenio.

Como señalábamos, de conformidad con el artículo 133.2 LC el cese de los efectos del concurso constituye el principal efecto de la aprobación del convenio, no obstante, se mantienen los deberes de colaboración e información del artículo 42 LC, y quedan a salvo los efectos que se puedan establecer específicamente en el propio convenio.

En consecuencia, los efectos del concurso dejan de desplegar sus efectos y la deudora retorna a una especie de situación anterior al concurso, pero con diversos matices derivado de que una vez aprobado el correspondiente Convenio el deudor queda obligado a su cumplimiento, con la “*espada de Damocles*” de la calificación del concurso como culpable de conformidad con la presunción prevista en el artículo 164.2.3º LC.



Todos los esfuerzos del deudor durante todo ese periodo de cumplimiento deben ir encaminados precisamente a cumplimentar lo efectivamente comprometido en el convenio, atendiendo al plan de pagos diseñado y, en su caso, las obligaciones asumidas también en el plan de viabilidad, con la mira puesta en su íntegro cumplimiento

pues sólo así podrá pretender con éxito la conclusión del concurso por cumplimiento del convenio (artículo 141 LC), momento a partir del cual cesará ya cualquier efecto relacionado con el concurso de acreedores, recuperando íntegramente su libertad de actuación el que fuera concursado.

Sin olvidar que el deudor debe cuidar también de cumplir las obligaciones que se vayan

generando durante el cumplimiento del convenio a consecuencia, normalmente, de la continuación de la actividad empresarial o profesional.

Lo que nos lleva a tratar el supuesto de *Reinsolvencia*:

Sobre el deudor la amenaza de apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio, pero debe plantearse también la posibilidad de que la liquidación pueda también ser interesada por algún acreedor, cuando durante la vigencia del convenio acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso conforme al artículo 2.4 LC (artículo 142.2 LC), lo que se ha venido a llamar “Reinsolvencia”.

Por lo que se refiere al incumplimiento del convenio, la Ley concursal no proporciona un concepto de incumplimiento, el mismo se produce cuando no se atienden las obligaciones establecidas en el convenio, empezando por no respetar los pagos fijados en cuantía y plazos, pero también cualesquiera otras obligaciones asumidas como contenido alternativo del convenio tales como conversión de créditos en participaciones, acciones, créditos participativos...u obligaciones relativas a la continuación de la actividad empresarial, incluso por un tercero en los convenios con asunción, o los impagos de créditos convenidos en que este pueda incurrir, de lo que cumple deducir que es indiferente que el incumplimiento sea atribuible al propio deudor o a un tercero.

También es indiferente, por carecer de relevancia, la causa del incumplimiento y el elemento volitivo, y ello porque ante el fracaso del convenio por incumplimiento, procede su rescisión para provocar la liquidación como forma de procurar lo que es la finalidad esencial del concurso de acreedores, la satisfacción de estos, ante la imposibilidad de llevar a cabo esa finalidad a través de un convenio que no se ha podido cumplir.

No obstante, no existe una correlación necesaria entre la declaración de incumplimiento del convenio y la calificación del concurso culpable (como veremos posteriormente).

- **Supuesto: Retraso de Pago. La intensidad del incumplimiento, especialmente en materia de retraso en los pagos.**

Discrepancia en la praxis judicial.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 19 de abril de 2010, se inclina por identificar cualquier retraso con incumplimiento, cuando señala:

“Pues bien, por lo que se refiere al primero de los alegatos, mero retraso, es de señalar que frente al indiscutido impago nada ha alegado ni acreditado la impugnante en relación al tiempo transcurrido desde que la deuda se hizo exigible conforme al convenio, que data del año 2007, para que el impago al día de la fecha pueda ser tenido como mero retraso, y por lo que se refiere a los demás alegatos ahora introducidos, los mismo carecen de todo respaldo legal, pues el art. 140 LC nada dice respecto de ellos, y la doctrina ha señalado que basta cualquier incumplimiento de los términos del convenio para que el acreedor afectado pueda promover la declaración que ahora se combate, y si bien el precepto no muy explícito a la hora de señalar qué ha de ser

entendido por incumplimiento, sí dispone que cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento, lo que excluye cualquier exigencia de incumplimiento masivo o de daño para otros acreedores”.

Frente a esta postura, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 11 de julio de 2011 ha acudido a la doctrina del incumplimiento esencial y grave elaborado para la resolución de los contratos en interpretación del artículo 1124 CC, para exigir algo más que un mero incumplimiento, especialmente teniendo en cuenta los graves efectos de la declaración de incumplimiento, la rescisión del convenio y sus efectos sobre los créditos a que se refiere el artículo 136 LC (artículo 140.4 LC).

B. Relación incumplimiento de convenio y calificación del concurso.

El efecto principal de la declaración de incumplimiento del convenio es la rescisión de este y la desaparición de la eficacia novatoria sobre los créditos del artículo 136 LC, tal y como dispone el artículo 140.4 LC.

La declaración judicial de incumplimiento también provoca la apertura de oficio de la liquidación (artículo 143.1.5º LC), y tal apertura ya de oficio o a solicitud del deudor, lleva anudada la formación o reapertura de la sección de calificación, como dispone el artículo 167 LC.

Un tercer supuesto, claramente diferente de la declaración judicial de incumplimiento, que también puede culminar con la apertura de la liquidación, se da cuando si el deudor no la solicita durante la vigencia del convenio en las circunstancias expuestas, pudiendo cualquier acreedor solicitar la liquidación acreditando la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el artículo 2.4 LC(Reinsolvencia). Se sigue un incidente como para la declaración del concurso necesario con remisión a los arts. 15 y 19 LC.

Por último, resulta crucial la diferenciación entre la declaración judicial de incumplimiento del convenio y la calificación del concurso culpable: aquella es independiente de la imputación del deudor convenido y de la voluntariedad de los hechos que originan el incumplimiento del convenio, en cambio, el incumplimiento debido a causa imputable al concursado es uno de los supuestos de concurso culpable y supone la intervención dolosa o culposa de este (art. 164.2.3º LC).

- **Supuesto: Falta de legitimación de los acreedores contra la masa para instar la declaración de incumplimiento del convenio.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (s. 5ª) de 5 de diciembre de 2012 Ponente Ilmo. Sr. **D. ALFONSO MARIA MARTINEZ ARESO**).

Legitimación de los titulares de créditos contra la masa para instar la declaración de incumplimiento del convenio.

Estima la Sala que la sola contemplación de los artículos invocados, 84, 154 y 140 de la LC

permite concluir que o bien no existe legitimación para instar el incumplimiento del convenio por los acreedores de créditos contra la masa, o bien, aun reconociéndoseles la misma, no se acredita el incumplimiento de los créditos concursales con el impago de los créditos reconocidos contra la masa.

Así establece el art. 84 de la LC, en sus números 3 y 4 que: "3. Los créditos del número 1.º del apartado anterior se pagarán de forma inmediata. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. La administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social. 4. Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento".

De otra parte, el art. 154 LC establece que: "antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta. Las deducciones para atender al pago de los créditos contra la masa se harán con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial".

Por último, el art. 140 LC establece que: "1. cualquier acreedor que estime incumplido el convenio en lo que le afecte podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento. La acción podrá ejercitarse desde que se produzca el incumplimiento y caducará a los dos meses contados desde la publicación del auto de cumplimiento al que se refiere el artículo anterior. 2. La solicitud se tramitará por el cauce del incidente concursal. 3. Contra la sentencia que resuelva el incidente cabrá recurso de apelación".

Del examen de dichos preceptos se concluye que los créditos contra la masa en cuanto gastos del concurso no están sujetos al convenio, sino que desde la aprobación del mismo no son solo exigibles, que los son desde su vencimiento, sino que son ejecutables y se abonarán con anterioridad a los créditos concursales.

Por tanto, y esta Sala así lo ha reconocido en anteriores ocasiones son perfectamente ejecutables, incluso con carácter provisional auto de esta Sala de 19 de septiembre de 2012, lo que determina que su régimen jurídico es completamente distinto al de los créditos concursales. Sentado lo anterior no se entiende, ni la parte apelante lo ha explicado, de qué manera el impago de los mismos afecta al convenio, ni, a la inversa, en que afecta el incumplimiento del convenio a su exigibilidad.

Por ello, no se aprecia interés alguno, dados la total divergencia respecto a su régimen en cuanto a su pago y ejecutividad entre ambas clases de créditos, en que la titular de un crédito contra la masa impugne el cumplimiento de un convenio concursal y pretenda su declaración de incumplimiento. Por tanto, falta la legitimación activa necesaria para ello y la consecuencia es que sin entrar en el fondo del mismo, que no es sino si se cumple o no el convenio respecto a los créditos concursales, la demanda ha de ser desestimada, con íntegra estimación del recurso.

En relación con la liquidación que deriva del incumplimiento del convenio el art. 164.2.3º LC establece una presunción concurso culpable cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado. Si ponemos esta norma en relación con el art. 167.1 LC, podemos hacer una primera distinción entre convenio gravoso y convenio no gravoso, entendiendo por el primero aquel que conlleva la apertura de la sección sexta de calificación por establecer una quita, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, igual o superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera igual o superior a tres años. A sensu contrario, estaremos ante un convenio no gravoso cuando la quita sea inferior al tercio del importe de sus créditos o la espera inferior a tres años.

• **Supuesto: ¿Qué ha de entenderse por clases?.**

No cabe duda que tratándose de una excepción a la regla general de apertura de la Sección que deberá ser objeto de INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA, Y REALIZANDO UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, no puede referirse a otras clases que las previstas legalmente, sin olvidar que la clasificación no puede quedar anclada en la inseguridad jurídica de interpretaciones personalistas, y por tanto cambiantes.

El *convenio gravoso*, al conllevar la apertura de la sección de calificación, es al que se refiere el art. 167.2 LC cuando contiene normas especiales para el caso de reapertura de la sección de calificación por apertura de la liquidación por razón del incumplimiento del convenio, limitando su contenido a determinar las causas del incumplimiento y las responsabilidades a que hubiere lugar.

• **Supuesto: Reapertura, por incumplimiento del Convenio.**

Como señalábamos, el efecto principal de la declaración de incumplimiento del convenio es la rescisión de este y la desaparición de la eficacia novatoria sobre los créditos del artículo 136 LC, tal y como dispone el artículo 140.4 LC.

La declaración judicial de incumplimiento también provoca la apertura de oficio de la liquidación (artículo 143.1.5º LC), y tal apertura ya de oficio o a solicitud del deudor, lleva anudada la formación o reapertura de la sección de calificación, como dispone el artículo 167 LC.

Sin embargo, puede ocurrir que la sección de calificación originaría puede estar todavía en trámite, haber sido archivada como consecuencia de la declaración como fortuito del concurso o haber recaído sentencia con base en las conductas pretéritas.

En el primer caso, el artículo 167.2.2° LC dispone la formación de una pieza separada dentro de la sección sexta, de suerte que coexistirán dos calificaciones independientes.

En el segundo caso, artículo 167.2.1° LC si se hubiese dictado auto de archivo, por considerarse entonces fortuito el concurso, o sentencia de calificación, se reapertura la sección.

Quizás, una de las cuestiones que plantea mayor discusión, en la interpretación del precepto citado, es el supuesto de un concurso calificado como fortuito y que, con posterioridad, el convenio resulta incumplido con lo cual nos podríamos encontrar con dos resoluciones contradictorias, una sentencia que califica el convenio de fortuito y otra que lo podría calificar de culpable.

Así las cosas, parece que lo más lógico es atender al contenido de la sentencia de resolución del convenio por incumplimiento para fundar la posible culpabilidad del concursado, por tratarse de una resolución que incorpora hechos nuevos no previstos en la sentencia que, con anterioridad, declaró el concurso como fortuito.

• **Supuesto: Supuestos de incumplimiento del convenio según se trate de un convenio “gravoso” o de un convenio “no gravoso” para los acreedores.**

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 febrero 2013, el que ha acogido, para la resolución de la cuestión tratada, la diferenciación entre los supuestos de incumplimiento del convenio según se trate de un convenio “*gravoso*” o de un convenio “no gravoso” para los acreedores.

De forma que, en los supuestos de convenio “gravoso”, producido el incumplimiento, avoca a la reapertura de la sección de calificación pues ésta tuvo que ser abierta a pesar de la tramitación del convenio, y a la que se pondría fin, normalmente con una calificación de culpable o de fortuito que ya no puede volver a ser enjuiciada de ahí que, reabierta la sección de calificación, el objeto de cognición queda limitado al incumplimiento del convenio y su imputación a alguna suerte de negligencia del deudor.

En este sentido encuentran encaje adecuado las normas de los artículos 168.2 y 169.3 que, para el supuesto de reapertura de la sección de calificación, por lo tanto en supuesto de convenio “*gravoso*” para los acreedores, tanto los acreedores que se personen como la administración concursal como el Ministerio Fiscal, limitarán sus escritos, informe y dictamen, respectivamente, a determinar si el concurso debe ser calificado como culpable en razón de incumplimiento del convenio por causa imputable al concursado.

Esta doctrina fue aplicada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 8 noviembre 2013, y por las Sentencias de la Audiencia Provincial Barcelona de fecha 27 mayo y 7 noviembre 2013.





PATRIMONIO, DEUDAS Y CONTROVERSIAS *POST MORTEM* DE SALGADO DE SOMOZA

*Por Manuel Peláez del Rosal
Catedrático de la Real Academia de la Historia*

Es éste un capítulo prácticamente inexplorado y, por consiguiente, desconocido del célebre jurista y jurisconsulto don Francisco Salgado de Somoza. Forma parte de su identidad y aunque pertenece a la microhistoria del personaje lo complementa enriqueciéndola. Pese a los cada vez más abundantes y fundamentados estudios sobre el instituto procesal de la insolvencia, como aspecto trascendental de su producción científica, tanto por autores españoles como extranjeros, lo cierto es que poco se sabe de esta importante parcela del ilustre gallego, coruñés de nacimiento. Antes, al contrario, algunas noticias pertenecen al ámbito de lo artificioso, e incluso algún autor construye su argumentación sobre la base de un dato erróneo, como es el de su edad o vida profesional.

En anterior ocasión nos planteábamos la cuestión del papel que debieron desempeñar los herederos del abad Salgado de Somoza tras su fallecimiento, en orden a la reedición de sus obras publicadas, dada su amplia acogida, o a la impresión de otras inéditas, así como al conocimiento de ciertos pormenores económicos de especial interés.

Un nuevo rastreo de las fuentes manuscritas notariales de los protocolos de Alcalá la Real nos alumbran diversos e interesantes particulares del célebre canonista, civilista y concursalista.

El patrimonio de Salgado de Somoza y sus avatares

Comencemos por los avatares de su herencia. Una magnífica monografía de Beatriz García Fueyo sobre su sucesor en la abadía, don Alonso Antonio de San Martín, publicada recientemente por la Universidad de Oviedo nos ha situado en el camino adecuado.

¹Ver estos importantes documentos en García de la Puerta, M.^a I., Apunte bio-bibliográfico de Salgado de Somoza, autor del *Labyrinthus creditorum*. Su testamento y codicilo, Univ. de Córdoba, Córdoba, 2002.

El 20 de agosto de 1666 acudió al escribano el regidor alcalaíno don Andrés Álvarez Sotomayor y declaró que el abad le había nombrado su albacea y había dejado por su heredero universal a su sobrino don José Salgado de Somoza, agregando al mayorazgo que poseía todos los bienes de su herencia. Añadió que para pagar las mandas y legados cumpliendo con su obligación trató de



Source gallica.bnf.fr / Bibliothèque nationale de France

venderlos en almoneda pública debidamente inventariados y depositados, por haber pretendido el corregidor de Alcalá don Diego Antonio de Ovando intervenir en la venta con el pretexto de haber salido acreedores y costas en perjuicio de la hacienda. Ante esta situación don José Salgado acudió a la Real Audiencia de Granada pretendiendo que se le despachase Real Provisión para que no se embarazase al albacea ni a los herederos, la que obtuvo en 9 de junio de 1665. El señor corregidor la acató pero declaró que se había ganado con siniestra relación por haberse alegado que no había acreedores a los bienes del abad cuando constaba lo contrario. El pleito se enconó hasta tal punto que representando numerosos escritos y alegatos don José Salgado a los jueces de Su Majestad en la Real Audiencia de Granada hubieron de recaer varias reales provisiones y sobrecartas ordenando dar fianzas de los importes de los bienes a fin de que no

quedaren insatisfechos los presumibles acreedores. A tales requerimientos y no sin antes mediar querellas ante la justicia ordinaria acudió solícito el albacea testamentario don Andrés Álvarez de Sotomayor que con su hijo don Francisco la prestaron "*in solidum*", liberándose las trabas contra la almoneda pública de los bienes del abad en la fecha indicada.

No sería éste el único contratiempo que soportarían los herederos del abad. Un nutrido expediente del año 1667 nos revela el calvario jurídico que padeció don José Salgado de Somoza, con motivo de uno de los censos que el abad había consignado en el año 1664, por importe de 1.000 ducados, al regidor de Alcalá y vecino del Castillo de Locubín Juan Muñoz de Navas y a su yerno don Alonso de la Jurada. Cuando se otorgó la escritura de referido censo ante Juan Navarro que fue quien la autorizó quedó sin firmar. Pero antes de morir este escribano en su testamento otorgado el 8 de enero de 1665 declaró que dejaba un memorial a su confesor el P. fray Baltasar del Castillo manifestando que hiciera tanta fe como si se tratara de una de sus cláusulas. Y en dicho memorial protestaba que todas las escrituras que se hallaren en sus registros, actas y pleitos (autos, notificaciones, declaraciones) pasados ante él (aunque no estuvieran firmadas) eran ciertas y verdaderas y se les debía dar entera fe y crédito. Tal vez aprovechándose de esta defectuoso instrumento los censatarios no pagaron los corridos o réditos devengados, por lo que don José Salgado, que había aceptado la herencia a beneficio de inventario, a través de su procurador Juan Martínez Álvarez solicitó al alcalde mayor de Alcalá, el licenciado don Juan de Arroyo Guerrero, que se localizara la escritura y se le diera un traslado de ella. Así se efectuó poco

tiempo después, reclamando en su consecuencia que se le abonasen 62.424 maravedíes que se le estaban adeudando a su poderdante, ordenando que se despachase ejecución, lo que igualmente se hizo, sin que dijeran cosa alguna, e insistiendo en la ejecución acusada la rebeldía. En 8 de agosto de 1667 el alcalde mayor alcalaiño, sorprendentemente, dictó un auto declarando no haber lugar a la ejecución. De nuevo el procurador del heredero solicitó que se apremiara a las viudas de los censatarios, por haber muerto sus maridos, y se requiriera también a sus hijos mayores y a los menores a través de su tutriz, o nombrándoles un curador *ad litem*, y en definitiva que se les condenara a que otorgaran nueva escritura de censo y que se les obligara a pagar los corridos desde el día de la primera imposición hasta el del nuevo otorgamiento, o, en otro caso, que entregaran los bienes hipotecados.



En 3 de febrero de 1668 don Andrés Álvarez de Sotomayor declara haber recibido del licenciado don Antonio del Águila Sotomayor, presbítero de la villa de Priego, 3.616 reales por otros tantos que montó y cuatro fanegas de trigo, procedentes dichas cantidades de las rentas decimales de las tercias de dicha villa correspondientes al año 1665, por haberse vendido a razón de 56 reales y medio; y asimismo 601 reales y 24 maravedíes que montaron 31 fanegas y ocho celemines de cebada, a razón de 19 reales cada fanega, que totalizaban 4.117 reales y 24 maravedíes. De todas maneras el patrimonio del abad, ciertamente considerable, engrosó el mayorazgo del hijo mayor de su hermano García, don José Salgado de Somoza, instituido heredero universal de todos los bienes del causante.

Fallecido el abad en febrero de 1665, parece abonado que no dejaba expedito un camino de rosas. Por antiguo privilegio los abades quedaban exonerados del expolio y en la administración, dirección o distribución de los bienes del difunto nadie podría entrometerse, pero lo cierto es que sus herederos tuvieron que soportar durante los tres años inmediatos a la fecha del óbito de su causante (1665-1668) numerosos episodios de reclamaciones verbales y judiciales.

Las deudas contraídas por el abad Francisco Salgado de Somoza

En cuanto a las deudas, en primer lugar, el 22 de marzo de 1665 a Mateo de Caracena, Marcos de Valenzuela y Lucía Blanco, en calidad de sirvientes del abad Salgado, se le abonan por el tiempo de su servicio, lo que se les estaba debiendo, a saber 140, 247 reales y 316 reales, respectivamente, en total 703 reales, que fueron satisfechos por el colector general don Francisco

Fernández Aparicio, con la correspondiente carta de pago.

En 23 de agosto de 1665 don Rodrigo de Góngora y Aranda, capellán de la que fundó Pascuala Sánchez y Juan Sánchez de Aranda acude al escribano y manifiesta que esta capellanía estaba en litigio entre varios opositores y en depósito del presbítero don Francisco de Piqueras sus frutos y rentas, y siendo bienes del otorgante porque se le hizo colación de ella por el abad Salgado y por defecto de seguir ciertos pleitos aquél sacó del depósito 443 reales. El otorgante puso demanda a sus bienes y herederos, aprovechando que había venido a la ciudad de Alcalá la Real fray Álvaro Salgado, con poder de su hermano don José, poseedor de su mayorazgo, quien teniendo conocimiento de la justicia de su exacción obtuvo el resarcimiento de la referida cantidad de las rentas decimales cuya colecturía llevaba don Francisco Fernández Aparicio.

El 23 de mayo de 1666 Mateo de Caracena y Marcos de Valenzuela, nuevamente, recibieron 40 ducados cada uno que les entregó don Andrés Álvarez de Sotomayor, regidor de la ciudad y señor de la Montillana, como albacea y depositario de sus bienes, en cumplimiento del legado dejado en su testamento por el abad.

En 3 de octubre de 1666 el boticario Juan de Dueñas declaró haber recibido de don José Salgado, heredero y poseedor del mayorazgo y de los bienes de su tío el abad, 50 reales de las medicinas que le dio en su enfermedad, cantidad que recibió de manos de su albacea don Andrés Álvarez de Sotomayor.

En 15 de noviembre de 1666 el maestro albéitar y herrador Francisco Cabello declaró haber recibido de don José Salgado de Somoza 98 reales que su señoría le estaba debiendo de los herrajes que hizo a sus cabalgaduras según le indicaba en el libro de su profesión al albacea testamentario don Andrés Álvarez de Sotomayor, regidor de Alcalá la Real.

En 1 de julio de 1667 Millán Rodríguez de Ortega, jurado de la ciudad de Alcalá la Real manifestó que el licenciado don Pedro Velloso de Armenta, provisor y vicario general que fue de la Abadía siguió pleito contra los bienes del abad por el salario del tiempo de dos años y medio y veinte días durante el que desempeñó el cargo. El alcalde mayor don Juan de Arroyo Guerrero dictó sentencia de condena el 2 de mayo de 1665 a que le fueren abonados al acreedor 500 ducados a que ascendieron los salarios. El albacea testamentario del abad don Francisco Fernández Aparicio dio en depósito de este importe a Millán Rodríguez de Ortega 11.615 reales, pero dejándole a deber 2.365 (la suma total eran 14.000 reales), y para compensar dicha cantidad entregó en depósito



diez platos de plata con peso de 168 onzas como quedó declarado en escritura en fecha 3 de julio de dicho año. Queriendo ambas partes poner fin a esta disputa se comprometieron Millán Rodríguez a devolver los platos y don Francisco Fernández Aparicio a entregar el resto del dinero, otorgándose la pertinente escritura.

También en esa misma fecha de 1 de julio de 1667 Antonio González de la Peña, mayordomo de las fábricas de las iglesias parroquiales de Alcalá la Real dijo que por orden del abad Salgado el platero de Granada Álvaro Díaz estaba haciendo una lámpara para la iglesia mayor, y como lo había dispuesto en su testamento ordenaba a su albacea don Andrés Álvarez de Sotomayor que la abonara. En cumplimiento de esta manda entregó al artista 680 reales en moneda de vellón y los 380 restantes en especie, una ropa de vestir de terciopelo y otras piezas de plata que totalizaban 108 onzas: una fuente dorada a trechos, un velón bajo, cinco piezas de un taller, salero, azucarero, pimentero, apitera y vinagrera, una copa, un vaso de faltriguera, dos palas de cuchara y dos tenedores.

En 16 de mayo de 1668 don Miguel Ramírez Terrones reconoce haber recibido del heredero del abad, don José Salgado de Somoza, por manos de don Andrés Álvarez de Sotomayor, depositario de sus bienes, la cantidad de 400 ducados que por ejecutoria de la Real Chancillería de Granada se habían ordenado pagar, además de los 500 que tenía recibidos por razón del alquiler de las casas en las que el abad vivió en las alcaláinas calles Real y Llanillo.

La representación de los herederos de don Francisco Salgado de Somoza

Finalmente vamos a referirnos a los poderes otorgados a favor de los herederos del abad y de los que los sustituyeron.

El 16 de abril de 1665 Francisco Fernández Aparicio, colector general de las rentas decimales de la abadía, manifiesta que el poder que tiene otorgado por don José Salgado de Somoza, sucesor en los bienes del abad, su tío, en la Coruña ante Domingo Rodríguez en 23 de febrero anterior, lo va a sustituir a favor del procurador Juan Martínez Álvarez “para en cuanto a enjuiciar y no en más”.

En 30 de mayo fray Álvaro Salgado, lector y religioso del orden de San Agustín, declaró que el poder que tenía de su hermano don José otorgado ante el escribano de la Coruña Juan Fernández en 15 de marzo anterior lo sustituía “en cuanto a hacer autos y no más” en Juan Martínez Álvarez, procurador de número de la ciudad de Alcalá la Real.

El 30 de julio el Padre Maestro Fray Álvaro Salgado comparece ante el escribano alcaláino Gabriel Delgado y usando de la licencia dada a su favor el 8 de enero del mismo año en el convento de San Felipe de Madrid por el provincial, el Muy Reverendo Padre fray Andrés Merino, declaró ser titular de una de las cinco capellanías fundadas por su tío en la iglesia mayor de Alcalá, cada una

de a mil ducados de capital, y de renta 50 ducados. No pudiéndola servir otorgó su poder para la cobranza de la renta a favor del presbítero y licenciado don Juan del Castillo, “así de lo corrido como de lo que adelante corriere”.

El 26 de agosto se persona en Alcalá la Real el Padre Maestro fray Álvaro Salgado, rector del colegio de San Agustín de la villa de Ágreda, y declara que teniendo un poder de don José Salgado de Somoza, su hermano “heredero universal de todos los bienes y hacienda que quedó por la fin y muerte de su señoría el señor don Francisco Salgado de Somoza”, que pasó ante Juan de Aranda, escribano público de la ciudad de la Coruña a 20 de marzo del mismo año, lo sustituía en don Andrés Álvarez de Sotomayor, regidor de la ciudad de Alcalá la Real “para que use de dicho poder en todo y por todo”.

Conclusión

La vida del abad Salgado de Somoza no finalizó con su muerte. Como hemos visto los años siguientes a su óbito se caracterizaron por una intensa actividad comercial y judicial, promovida por no pocos pretendientes al cobro de sus créditos (pleitos de acreedores, en expresión cervantina) y derivada de la responsabilidad contraída por el ilustre jurista, lo que avala que en los últimos años, cuando ya era septuagenario, continuaba con una frenética actividad de la que dimanaría un no menos importante caudal. La fama de don Francisco Salgado de Somoza traspasó las fronteras nacionales, gracias a las numerosas ediciones de sus importantes tratados jurídicos en Lyon, Amberes, Frankfurt, Venecia y Madrid, nutriendo las bibliotecas y librerías de muchos eruditos y estudiosos. En esta gestión ocupó un papel muy destacado su sobrino el Padre Maestro fray Álvaro Salgado de Somoza y Sotelo², agustino que fue conventual de Salamanca, Santiago de Compostela, Ágreda y Colonia, y que sin duda debió de recoger el archivo documental de su tío para su estudio y aprovechamiento, como quedó testimoniado con la publicación por él promovida en 1672 de la cuarta y última parte póstuma del *Labyrinthus creditorum*.

²Cfr. Peláez del Rosal, M., Nuevos datos y documentos para la biografía del célebre concursalista Salgado de Somoza, Ediciones El Almendro, Córdoba, 2008.



DISPOSICIONES GENERALES

DICIEMBRE 2014

JEFATURA DEL ESTADO

- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE núm. 268, de 5-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11404.pdf>
- Real Decreto-ley 14/2014, de 7 de noviembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito para financiar actuaciones de distintos Departamentos Ministeriales. (BOE núm. 271, de 8-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/08/pdfs/BOE-A-2014-11556.pdf>
- Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (BOE núm. 275, de 13-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/13/pdfs/BOE-A-2014-11713.pdf>
- Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (BOE núm. 275, de 13-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/13/pdfs/BOE-A-2014-11714.pdf>
- Corrección erratas Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (BOE núm. 276, de 14-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/14/pdfs/BOE-A-2014-11756.pdf>
- Corrección erratas Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de

- 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (BOE núm. 276, de 14-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/14/pdfs/BOE-A-2014-11757.pdf>
- Real Decreto 949/2014, de 14 de noviembre, por el que se dispone el cese de don Cándido Creis Estrada como Jefe de Protocolo de la Secretaría General de la Casa de Su Majestad el Rey. (BOE núm. 278, de 17-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/17/pdfs/BOE-A-2014-11856.pdf>
 - Real Decreto 950/2014, de 14 de noviembre, por el que se nombra Jefe de Protocolo de la Secretaría General de la Casa de Su Majestad el Rey a don Alfredo Martínez Serrano. (BOE núm. 278, de 17-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/17/pdfs/BOE-A-2014-11857.pdf>
 - Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12029.pdf>
 - Ley 24/2014, de 20 de noviembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12030.pdf>
 - Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. (BOE núm. 288, de 28-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12326.pdf>
 - Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. (BOE núm. 288, de 28-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12327.pdf>
 - Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE núm. 288, de 28-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12328.pdf>
 - Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. (BOE núm. 288, de 28-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/28/pdfs/BOE-A-2014-12329.pdf>
 - Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. (BOE núm. 289, de 29-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/29/pdfs/BOE-A-2014-12408.pdf>
 - Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12588.pdf>
 - Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12589.pdf>

- Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12652.pdf>

- Instrumento de ratificación del Protocolo sobre las preocupaciones del pueblo irlandés con respecto al Tratado de Lisboa, hecho en Bruselas el 13 de junio de 2012. (BOE núm. 298, de 10-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/10/pdfs/BOE-A-2014-12856.pdf>

- Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13248.pdf>

- Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13249.pdf>

- Instrumento de Adhesión al Convenio sobre asistencia alimentaria, hecho en Londres el 25 de abril de 2012. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13250.pdf>

- Corrección de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13251.pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 986/2014, de 26 de noviembre, por el que se dispone el cese de doña Ana Mato Adrover como Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (BOE núm. 287, de 27-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/27/pdfs/BOE-A-2014-12295.pdf>

- Real Decreto 987/2014, de 26 de noviembre, por el que se dispone que, como consecuencia de la vacante en el cargo de Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia asuma el despacho ordinario de los asuntos correspondientes al titular del citado Departamento. (BOE núm. 287, de 27-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/27/pdfs/BOE-A-2014-12296.pdf>

- Real Decreto 1002/2014, de 2 de diciembre, por el que se nombra Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad a don Alfonso Alonso Aranegui. (BOE núm. 292, de 3-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/03/pdfs/BOE-A-2014-12564.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:

- Real Decreto 1005/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a

los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1ª del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre. (BOE núm. 304, de 7-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/17/pdfs/BOE-A-2014-13087.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Real Decreto 921/2014, de 31 de octubre, por el que se dispone el cese de don Joaquín José Rodríguez Hernández como Director General de los Registros y del Notariado. (BOE núm. 265, de 1-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/01/pdfs/BOE-A-2014-11221.pdf>
- Real Decreto 922/2014, de 31 de octubre, por el que se nombra Director General de los Registros y del Notariado a don Francisco Javier Gómez Gállico. (BOE núm. 265, de 1-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/01/pdfs/BOE-A-2014-11222.pdf>
- Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a la notaria excedente doña María Purificación García Herguedas. (BOE núm. 267, de 4-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/04/pdfs/BOE-A-2014-11364.pdf>
- Corrección errores Resolución de 21 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se ordena la constitución del Tribunal para la oposición entre notarios, nombrado por Orden JUS/1733/2014, de 17 de septiembre, con señalamiento del sorteo de opositores y fecha de celebración del primer ejercicio. (BOE núm. 268, de 5-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11419.pdf>
- Resolución de 24 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se acuerda la jubilación de don José Fernando Álvarez Gómez, registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1. (BOE núm. 270, de 7-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11498.pdf>
- Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se acuerda la jubilación de doña María Purificación García Herguedas, registradora de la agrupación de los Registros de la Propiedad de Madrid n.º 4 y n.º 46. (BOE núm. 270, de 7-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11499.pdf>
- Real Decreto 939/2014, de 7 de noviembre, por el que se nombra Directora del Gabinete del Ministro de Justicia a doña María Pilar Ponce Velasco. (BOE núm. 271, de 8-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/08/pdfs/BOE-A-2014-11569.pdf>
- Resolución de 3 de noviembre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se declara a don Francisco Javier Gómez Gállico en situación de servicios especiales con reserva de plaza en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm.

272, de 10-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/10/pdfs/BOE-A-2014-11608.pdf>

- Orden 2123/2014, de 5 de noviembre, por la que se modifica la composición del Tribunal calificador de la oposición entre notarios, convocada por Resolución de 12 de marzo de 2014. (BOE núm. 276, de 14-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/14/pdfs/BOE-A-2014-11764.pdf>

- Resolución de 17 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca oposición libre para obtener el título de Notario. (BOE núm. 285, de 25-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12213.pdf>

- Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. (BOE núm. 300, de 12-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/12/pdfs/BOE-A-2014-12906.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso ordinario 290 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes, convocado por Resolución de 20 de octubre de 2014, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE núm. 302, de 15-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/15/pdfs/BOE-A-2014-13007.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso para la provisión de notarías vacantes convocado por Resolución de 20 de octubre de 2014, y se dispone su comunicación a las comunidades autónomas para que se proceda a los nombramientos. (BOE núm. 302, de 15-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/15/pdfs/BOE-A-2014-13008.pdf>

- Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Dos Hermanas, don José Javier de Pablo Carrasco. (BOE núm. 303, de 16-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/16/pdfs/BOE-A-2014-13061.pdf>

- Resolución de 27 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Ronda, don Vicente Piñero Valverde. (BOE núm. 303, de 16-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/16/pdfs/BOE-A-2014-13062.pdf>

- Resolución de 1 de diciembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Palencia, don José María Machín Acosta. (BOE núm. 303, de 16-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/16/pdfs/BOE-A-2014-13063.pdf>

- Orden 2402/2014, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden JUS/231/2013, de 13 de febrero, de aplazamiento de la efectividad de la demarcación en relación con determinados

registros de la propiedad creados por el Real Decreto 172/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13324.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- Acuerdo de 18 de noviembre de 2014, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el protocolo de integración en la organización interna del Consejo General del Poder Judicial de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y se delegan competencias. (BOE núm. 297, de 9-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/09/pdfs/BOE-A-2014-12844.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

- Resolución de 27 de octubre de 2014, de la Oficina del Censo Electoral, sobre reclamaciones a los datos de inscripción en el Censo Electoral. (BOE núm. 269, de 6-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/06/pdfs/BOE-A-2014-11443.pdf>

- Resolución de 28 de noviembre de 2014, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo incluido en la de 5 de septiembre de 2014, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan al Fondo de Liquidez Autonómico. (BOE núm. 297, de 9-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/09/pdfs/BOE-A-2014-12828.pdf>

- Orden 2329/2014, de 12 de diciembre, por la que se regula el cálculo de la rentabilidad esperada de las operaciones de seguro de vida. (BOE núm. 301, de 13-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/13/pdfs/BOE-A-2014-12974.pdf>

- Real Decreto 1006/2014, de 5 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la internacionalización de la economía española. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13302.pdf>

- Real Decreto 1007/2014, de 5 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2014. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13303.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Resolución de 30 de octubre de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se

determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 266, de 3-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/03/pdfs/BOE-A-2014-11327.pdf>

- Resolución de 27 de octubre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 268, de 5-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11423.pdf>

- Resolución de 27 de octubre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 268, de 5-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/05/pdfs/BOE-A-2014-11424.pdf>

- Resolución de 30 de octubre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 6/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. (BOE núm. 276, de 14-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/14/pdfs/BOE-A-2014-11769.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el suministro de la aplicación "Oficina de Registro Virtual", como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Interconexión de Registros. (BOE núm. 278, de 17-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/17/pdfs/BOE-A-2014-11872.pdf>

- Resolución de 11 de noviembre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la eliminación de declaraciones catastrales generadas durante el año 2007, que se conservan en sus propios archivos catastrales, en los de las Delegaciones especiales y territoriales de Economía y Hacienda y en los archivos histórico-provinciales de titularidad estatal. (BOE núm. 279, de 18-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/18/pdfs/BOE-A-2014-11935.pdf>

- Resolución de 11 de noviembre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se autoriza la eliminación de determinadas series documentales, generadas por las Unidades de Coordinación de las Haciendas Territoriales, que se conservan en los archivos de las delegaciones especiales y territoriales de Economía y Hacienda y, en su caso, en los archivos histórico provinciales. (BOE núm. 280, de 19-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/19/pdfs/BOE-A-2014-11978.pdf>

- Orden 2178/2014, de 18 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 410 de pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación y se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 284,

de 24-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/24/pdfs/BOE-A-2014-12146.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria. (BOE núm. 284, de 24-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/24/pdfs/BOE-A-2014-12183.pdf>

- Orden 2201/2014, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet, y se modifican los modelos de declaración 184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345; se simplifican las obligaciones de información previstas en relación con la comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas y se modifican otras normas tributarias. (BOE núm. 286, de 26-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/26/pdfs/BOE-A-2014-12248.pdf>

- Resolución de 21 de noviembre de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplían los plazos previstos en las de 5 de marzo, 22 de abril, 9 y 30 de junio de 2014, por las que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 286, de 26-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/26/pdfs/BOE-A-2014-12283.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley de Extremadura 5/2014, de 7 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de crédito cooperativo. (BOE núm. 286, de 26-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/26/pdfs/BOE-A-2014-12284.pdf>

- Resolución de 17 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2015, a efectos de cómputos de plazos. (BOE núm. 287, de 27-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/27/pdfs/BOE-A-2014-12292.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con la Ley 8/2014, de 1 de agosto, del juego y las apuestas en las Illes Balears. (BOE núm. 287, de 27-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/27/pdfs/BOE-A-2014-12314.pdf>

- Orden 2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método

de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE núm. 289, de 29-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/29/pdfs/BOE-A-2014-12409.pdf>

- Resolución de 17 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo de prórroga al Convenio marco con la Comunidad Autónoma de Canarias para la implantación de una red de oficinas integradas de atención al ciudadano. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12676.pdf>

- Resolución de 28 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja para el suministro de la aplicación "Oficina de Registro Virtual" como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Interconexión de Registros. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12677.pdf>

- Resolución de 28 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad de Castilla y León para el suministro de la aplicación "Oficina de Registro Virtual" como mecanismo de acceso al Registro Electrónico Común y al Sistema de Interconexión de Registros. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12678.pdf>

- Resolución de 25 de noviembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12679.pdf>

- Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo. (BOE núm. 295, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/06/pdfs/BOE-A-2014-12730.pdf>

- Orden 2328/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los modelos 591 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Declaración anual de operaciones con contribuyentes" y 588 "Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación por cese de actividad de enero a octubre" y se establecen forma y procedimiento para su presentación. (BOE núm. 301, de 13-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/13/pdfs/BOE-A-2014-12972.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 302, de 15-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/15/pdfs/BOE-A-2014-13044.pdf>

- Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad

de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. (BOE núm. 302, de 15-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/15/pdfs/BOE-A-2014-13047.pdf>

- Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con la Ley 2/2014, de 18 de febrero, de medidas financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 304, de 17-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/17/pdfs/BOE-A-2014-13092.pdf>

- Orden 2373/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, y los modelos tributarios del Impuesto sobre el Valor Añadido 303 de autoliquidación del Impuesto, aprobado por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, y 322 de autoliquidación mensual individual del Régimen especial del Grupo de entidades, aprobado por Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, así como el modelo 763 de autoliquidación del Impuesto sobre actividades de juego en los supuestos de actividades anuales o plurianuales, aprobado por Orden EHA/1881/2011, de 5 de julio. (BOE núm. 306, de 19-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13180.pdf>

- Orden 2374/2014, de 11 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOE núm. 306, de 19-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13181.pdf>

- Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13252.pdf>

- Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13253.pdf>

- Resolución de 3 de diciembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones

Públicas, por la que se establece la anotación obligatoria en el Registro Central de Personal de todas las licencias por enfermedad y bajas por incapacidad temporal. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13254.pdf>

- Resolución de 5 de diciembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de un número de identificación fiscal. (BOE núm. 307, de 20-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/20/pdfs/BOE-A-2014-13292.pdf>

- Resolución de 16 de diciembre de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13325.pdf>

- Resolución de 11 de diciembre de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13327.pdf>

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

- Orden 2396/2014, de 17 de diciembre, por la que se establecen las bases del Programa marco de calidad y seguridad para la obtención y trasplante de órganos humanos y se establecen los procedimientos de información para su intercambio con otros países. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13304.pdf>

BANCO DE ESPAÑA:

- Resolución de 3 de noviembre de 2014, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 267, de 4-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/04/pdfs/BOE-A-2014-11397.pdf>

- Resolución de 3 de noviembre 2014, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 273, de 11-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/11/pdfs/BOE-A-2014-11659.pdf>

- Resolución de 19 de noviembre de 2014, del Banco de España, por la que se publican

determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 281, de 20-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/20/pdfs/BOE-A-2014-12026.pdf>

- Resolución de 1 de diciembre de 2014, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 291, de 2-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12537.pdf>

- Resolución de 1 de diciembre de 2014, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 292, de 3-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/03/pdfs/BOE-A-2014-12586.pdf>

- Resolución de 17 de diciembre de 2014, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 305, de 18-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/18/pdfs/BOE-A-2014-13170.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- Orden 2098/2014, de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios. (BOE núm. 273, de 11-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/11/pdfs/BOE-A-2014-11637.pdf>

- Corrección errores Real Decreto 751/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016. (BOE núm. 276, de 14-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/14/pdfs/BOE-A-2014-11759.pdf>

- Resolución de 5 de noviembre de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social. (BOE núm. 278, de 17-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/17/pdfs/BOE-A-2014-11854.pdf>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- Corrección errores Resolución de 17 de octubre de 2014, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, relativo a la Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales. (BOE núm. 279, de 18-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/18/pdfs/BOE-A-2014-11918.pdf>

- Acuerdo entre el Reino de España y Georgia para el intercambio y protección recíproca de información clasificada, hecho en Madrid el 18 de diciembre de 2013. (BOE núm. 290, de 1-12-

2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/01/pdfs/BOE-A-2014-12438.pdf>

- Corrección errores Acuerdo Marco entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación sanitaria transfronteriza, hecho en Zaragoza el 27 de junio de 2008. (BOE núm. 290, de 1-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/01/pdfs/BOE-A-2014-12439.pdf>

MINISTERIO DE FOMENTO

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía, para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 278, de 17-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/17/pdfs/BOE-A-2014-11878.pdf>

- Orden 2176/2014, de 20 de noviembre, por la que se desarrolla la metodología de cálculo y se fija el tipo de interés definitivo que devengarán los derechos de cobro de los déficits de ingresos y los desajustes temporales del sistema eléctrico anteriores a 2013. (BOE núm. 283, de 22-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/22/pdfs/BOE-A-2014-12100.pdf>

- Corrección errores Orden 1932/2014, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, con cargo a los recursos procedentes de las obras públicas financiadas por el Ministerio de Fomento y por la Entidades del sector público dependientes o vinculadas. (BOE núm. 290, de 1-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/01/pdfs/BOE-A-2014-12481.pdf>

- Orden 2252/2014, de 28 de noviembre, por la que se determina la efectividad de las líneas de ayuda previstas en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/03/pdfs/BOE-A-2014-12560.pdf>

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Ciudad de Ceuta, para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12617.pdf>

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Ciudad de Melilla, para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12685.pdf>

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y

Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12686.pdf>

- Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 294, de 5-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12687.pdf>

- Resolución de 12 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 298, de 10-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/10/pdfs/BOE-A-2014-12864.pdf>

- Resolución de 14 de octubre de 2014, de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunitat Valenciana para la ejecución del Plan Estatal de Fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016. (BOE núm. 298, de 10-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/10/pdfs/BOE-A-2014-12865.pdf>

- Orden 2363/2014, de 28 de noviembre, por la que se modifica la relación de ficheros de datos carácter personal del Ministerio de Fomento. (BOE núm. 304, de 17-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/17/pdfs/BOE-A-2014-13093.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 166/2014, de 22 de octubre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 7929-2009. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 100.1 a) del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado mediante Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 3/2002, de 24 de diciembre. Competencias sobre procedimiento administrativo: nulidad de la norma autonómica que sitúa el inicio del plazo de caducidad de los procedimientos de revocación de subvenciones en un momento diferente al establecido por la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12079.pdf>

- Sentencia 167/2014, de 22 de octubre de 2014. Recurso de amparo 3512-2012. Promovido por Avilés Tirado Tenerife, S.L., respecto de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitió su recurso en

relación con la liquidación provisional del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial que inadmite un recurso contencioso-administrativo por incumplimiento de la carga de aportar los documentos acreditativos de la satisfacción de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas, incurriendo en error patente. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12080.pdf>

- Sentencia 168/2014, de 22 de octubre de 2014. Recurso de amparo 5562-2012. Promovido por don Rafael Francisco Mateo Benjumea Cabeza de Vaca respecto de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que desestimó su pretensión de mejor derecho al título de Conde de Guadalhorce. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho): STC 159/2014 (aplicación razonada de las reglas transitorias de la Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios a un supuesto de cesión del título. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12081.pdf>

- Sentencia 169/2014, de 22 de octubre de 2014. Recurso de amparo 5078-2013. Promovido por doña Noelia Rodríguez Gil en relación con las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado en juicio de desahucio. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos de la demandada pese a advertir la actora del error que padeció en la identificación del domicilio de su contraparte (STC 122/2013). (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12082.pdf>

- Sentencia 170/2014, de 23 de octubre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 866-2007. Interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Competencias sobre educación y profesiones tituladas: inconstitucionalidad del precepto legal que atribuye al Ministerio de Justicia la competencia para expedir los títulos acreditativos de la aptitud profesional (STC 31/2010). Voto particular. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12083.pdf>

- Sentencia 171/2014, de 23 de octubre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 1528-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 8.2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. Competencias sobre crédito, ordenación general de la economía y hacienda: inconstitucionalidad del precepto foral relativo a la aplicación en las entidades locales de las medidas de reducción de costes de personal. Voto particular. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12084.pdf>

- Sentencia 172/2014, de 23 de octubre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 5011-2011. Interpuesto por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. Sistema de financiación autonómica: constitucionalidad de los preceptos legales relativos a las entregas a cuenta del

fondo de suficiencia global y la liquidación definitiva de los recursos. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12085.pdf>

- Sentencia 173/2014, de 23 de octubre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 55-2012. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra. Competencias sobre Administración de justicia: nulidad de los preceptos forales que regulan diversos aspectos del régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de justicia en Navarra (STC 140/1990). (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12086.pdf>

- Sentencia 174/2014, de 23 de octubre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 322-2012. Promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el anexo I del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. Competencias sobre puertos: pérdida parcial de objeto del proceso en lo que atañe al puerto de Guía de Isora; constitucionalidad de la norma estatal que declara puerto de interés general el puerto de Los Cristianos (STC 40/1998). (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12087.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 23 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 3 y de la parte correlativa del anexo II de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de instalaciones del régimen especial. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12035.pdf>

- Sentencia de 11 de junio de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara que no es conforme al ordenamiento jurídico el artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12036.pdf>

- Sentencia de 6 de octubre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como doctrina legal que: "El artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), en la redacción que le dio el artículo 8.Uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), vigente desde el 1 de enero de 2003, debe ser interpretado en el sentido de que para que una ejecución de obra tenga la condición de entrega de bienes a efectos del impuesto general indirecto canario (IGIC) ha de reunir dos requisitos: (i) que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación y (ii) que el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados cuyo coste exceda el 20 por 100 de la base imponible". (BOE núm. 282, de 21-11-

2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12037.pdf>

- Auto de 2 de septiembre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que complementa la Sentencia de 23 de mayo de 2014. (BOE núm. 282, de 21-11-2014). (BOE núm. 282, de 21-11-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12038.pdf>

- Sentencia 175/2014, de 3 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 5406-2006. Promovido por don J.R.C.G. respecto de los autos dictados por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Algeciras en diligencias preliminares. Supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: ausencia de reacción tempestiva frente a resoluciones judiciales que autorizan la entrada y registro domiciliario. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12641.pdf>

- Sentencia 176/2014, de 3 de noviembre de 2014. Conflicto positivo de competencia 6876-2007. Planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Competencias en materia laboral y de seguridad social: atribución de funciones ejecutivas al Servicio Público de Empleo Estatal que vulnera las competencias autonómicas (STC 88/2014). Voto particular. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12642.pdf>

- Sentencia 177/2014, de 3 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 2434-2012. Promovido por don J.P.S. en relación con las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Girona desestimatorias de su demanda contra el acuerdo municipal que ordenaba el cese de la actividad y el derribo de una granja porcina. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (resolución fundada en Derecho y congruente), al Juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías: ausencia de indefensión material; preservación del principio de inmediación habiendo mediado sustitución judicial (STC 55/1991). Voto particular. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12643.pdf>

- Sentencia 178/2014, de 3 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 198-2013. Promovido por don J.J. G.H. respecto de la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo parcialmente estimatoria del recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado respecto de la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Decimosegundo, en proceso por extralimitación en la ejecución de un acto de servicio de armas. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva y al juez imparcial: resolución judicial fundada en Derecho, que no incurre en error patente y es congruente con las pretensiones sobre cuantía de la indemnización oportunamente deducidas en el recurso de casación; ausencia de recusación tempestiva del Magistrado al que se reprocha ausencia de imparcialidad. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12644.pdf>

- Sentencia 179/2014, de 3 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 1877-2013. Promovido por don H.E.M. respecto de las resoluciones de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que declararon desierto su recurso de apelación frente a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de las Palmas, recaída en proceso de Tribunal de Jurado. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: inadmisión de recurso de apelación acordada sin consideración de la garantía de doble instancia ni ponderación de la diligencia mostrada por el condenado y su abogada defensora. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12645.pdf>
- Sentencia 180/2014, de 3 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 2791-2013. Promovido por don E.S.M. en relación con las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Asturias en trámite de ejecución de condena. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, la tutela judicial efectiva y la legalidad penal: desestimación motivada de una petición de prescripción planteada en un supuesto de suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad (STC 81/2014). (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12646.pdf>
- Sentencia 181/2014, de 6 de noviembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 321-2008. Interpuesto por más de cincuenta Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía. Competencias en materia de sanidad, productos farmacéuticos y legislación civil y mercantil; principios de seguridad jurídica y de legalidad sancionadora: nulidad de los preceptos legales autonómicos que regulan la caducidad de la autorización de instalación y funcionamiento de las oficinas de farmacia y las fórmulas magistrales y los preparados oficiales; interpretación conforme con la Constitución de la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia ejecutiva de autorización de las instalaciones donde se elaboren las fórmulas magistrales y preparados oficinales. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12647.pdf>
- Sentencia 182/2014, de 6 de noviembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 6985-2011. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara. Competencias sobre defensa, Fuerzas Armadas, aguas, obras públicas, protección ambiental y espacios naturales protegidos: nulidad de los preceptos legales autonómicos que prohíben la realización de maniobras y ejercicios militares en una zona de interés para la defensa (STC 154/2014). (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12648.pdf>
- Sentencia 183/2014, de 6 de noviembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 1780-2013. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social y del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las

normas restrictivas de derechos individuales; límites a los decretos-leyes: constitucionalidad de la regulación legal del hecho imponible, sujetos pasivos y tipo de gravamen del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; acreditación de la concurrencia del presupuesto habilitante. (BOE núm. 293, de 4-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12649.pdf>

- Sentencia 184/2014, de 6 de noviembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 1914-2013. Interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013. Sistema de financiación autonómica: STC 101/2013 (constitucionalidad de los preceptos legales que determinan las cuantías de los fondos de compensación interterritorial, establecen la compensación por la supresión del impuesto general sobre el tráfico de empresas y fijan el importe de la inversión estatal en Canarias). (BOE núm. 293, de 4-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12650.pdf>
- Sentencia 185/2014, de 6 de noviembre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 5318-2013. Planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 623.1 párrafo segundo del Código penal. Derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal; principio de seguridad jurídica: interpretación conforme con la Constitución del precepto legal relativo a la reiteración de las faltas de hurto.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/04/pdfs/BOE-A-2014-12651.pdf>
- Sentencia 186/2014, de 17 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 2996-2011. Promovido por doña Macarena Calvillo Galisteo en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó, en casación, su recurso frente a la ordenanza de circulación de peatones y ciclistas de Sevilla. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de los medios de impugnación utilizables. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13351.pdf>
- Sentencia 187/2014, de 17 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 698-2012. Promovido por don Marc Mañés Martínez y otras personas en relación con las resoluciones dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Mercantil de Barcelona, sobre extinción colectiva de contratos de trabajo dictadas en procedimiento concursal. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación) y a la prueba: denegación de nuevas pruebas documentales en grado de suplicación que no lesiona los derechos fundamentales invocados. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13352.pdf>
- Sentencia 188/2014, de 17 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 1920-2013. Promovido por doña Susana Delia Salvio Alvedro en relación con las Sentencias de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Málaga, que desestimaron su demanda de pensión de viudedad. Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley: STC 41/2013 (denegación de la pretensión ejercitada en el litigio social que trae causa de la aplicación de un precepto legal contrario al derecho a la igualdad ante la ley al supeditar el disfrute del derecho a la pensión de viudedad

que en él se establece a que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes). (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13353.pdf>

- Sentencia 189/2014, de 17 de noviembre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 2420-2013. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, respecto de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2009, de 16 de julio, de modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del cuerpo general de la Policía canaria. Competencias sobre función pública y títulos académicos: STC 2/2012 (nulidad del precepto legal autonómico que establece una dispensa de titulación para la promoción interna de los policías locales). (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13354.pdf>

- Sentencia 190/2014, de 17 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 5210-2013. Promovido por Graham Charles Coombs respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Primera Instancia de Marbella en procedimiento de división de herencia. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al proceso): ausencia de traslado de los recursos de revisión y apelación al adjudicatario del único bien integrante del caudal hereditario (STC 79/2013). (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13355.pdf>

- Sentencia 191/2014, de 17 de noviembre de 2014. Recurso de amparo 293-2014. Promovido por doña Raquel Lora Peón en relación con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que le condenó, en apelación, por un delito contra la seguridad vial. Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: condena fundada en una nueva valoración de la prueba personal efectuada sin respetar las garantías de inmediación y contradicción. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13356.pdf>

- Sentencia 192/2014, de 20 de noviembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 3508-2005. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de un epígrafe del anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. Competencias sobre defensa y medio ambiente: nulidad del epígrafe "Defensa" incluido en el listado de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo anexo a la Ley autonómica. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13357.pdf>

- Sentencia 193/2014, de 20 de noviembre de 2014. Conflicto positivo de competencia 5431-2011. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales. Competencias sobre educación y profesiones tituladas: constitucionalidad de los preceptos reglamentarios estatales relativos a los cursos de formación y a la acreditación de la capacitación profesional (STC 170/2014). Voto particular. (BOE núm. 308, de 22-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/22/pdfs/BOE-A-2014-13358.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia de 23 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara la nulidad del artículo 3 y de la parte correlativa del anexo II de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir del 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de instalaciones del régimen especial. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12035.pdf>
- Sentencia de 11 de junio de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara que no es conforme al ordenamiento jurídico el artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12036.pdf>
- Sentencia de 6 de octubre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija como doctrina legal que: "El artículo 6.2.4º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio), en la redacción que le dio el artículo 8.Uno de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), vigente desde el 1 de enero de 2003, debe ser interpretado en el sentido de que para que una ejecución de obra tenga la condición de entrega de bienes a efectos del impuesto general indirecto canario (IGIC) ha de reunir dos requisitos: (i) que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación y (ii) que el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados cuyo coste exceda el 20 por 100 de la base imponible". (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12037.pdf>
- Auto de 2 de septiembre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que complementa la Sentencia de 23 de mayo de 2014. (BOE núm. 282, de 21-11-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12038.pdf>
- Sentencia de 18 de noviembre de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 14 de la Orden IET/2812/2012, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas. (BOE núm. 306, de 19-12-2014).
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13184.pdf>

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO:

- Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores. (BOE núm. 301, de 13-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/13/pdfs/BOE-A-2014-12973.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización. (BOE núm. 302, de 15-12-2014).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/15/pdfs/BOE-A-2014-13004.pdf>



- Resolución de 23 de octubre de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Ley 11/2014, de 7 de octubre, por el que se modifican los Decretos Leyes 8/2014, de 10 de junio, 6/2014, de 29 de abril y 9/2014, de 15 de julio, y por el que se adoptan medidas relativas a las subvenciones en materia de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (BOJA núm. 214, de 3-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/214/BOJA14-214-00001-18184-01_00057573.pdf

- Resolución de 23 de octubre de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto Ley 12/2014, de 7 de octubre, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía. (BOJA núm. 214, de 3-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/214/BOJA14-214-00001-18181-01_00057570.pdf

- Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. (BOJA núm. 220, de 11-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/220/BOJA14-220-00017-18761-01_00058115.pdf

- Corrección de errores del Decreto 135/2014, de 30 de septiembre, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Autónoma de Montecorto, del término municipal de Ronda (Málaga), para su constitución como nuevo municipio. (BOJA núm. 220, de 11-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/220/BOJA14-220-00001-18759-01_00058113.pdf

- Resolución de 6 de noviembre de 2014, de Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Sevilla, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla de 22 de octubre de 2014, en relación con la Innovación núm. 7 del planeamiento vigente del municipio de Sanlúcar la Mayor (Sevilla). (BOJA núm. 222, de 13-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/222/BOJA14-222-00003-18882-01_00058244.pdf

- Resolución de 13 de noviembre de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 13/2014, de 21 de

octubre, por el que se amplían el objeto y los fines, y se cambia la denominación de la Agencia Pública Empresarial Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos. (BOJA núm. 230, de 25-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/230/BOJA14-230-00001-19654-01_00058995.pdf

- Real Decreto 947/2014, de 7 de noviembre, por el que se nombra Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Francisco de Paula Sánchez Zamorano. (BOJA núm. 231, de 26-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/231/BOJA14-231-00001-19770-01_00059101.pdf

- Decreto-Ley 14/2014, de 18 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de tasas portuarias y se modifica la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. (BOJA núm. 231, de 26-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/231/BOJA14-231-00024-19865-01_00059136.pdf

- Decreto-Ley 15/2014, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto-ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía. (BOJA núm. 232, de 27-11-2014).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/232/BOJA14-232-00002-20102-01_00059349.pdf



RESOLUCIONES DE LA DGRN

PROPIEDAD

- Resolución de 6 de octubre de 2014. (BOE núm. 269, de 6-11-2014). Competencia de las CCAA. Derecho de transmisión: Cónyuge viudo del transmitente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/06/pdfs/BOE-A-2014-11456.pdf>

- Resoluciones de 9 y 6 de octubre de 2014. (BOE núm. 269, de 6-11-2014 y BOE núm. 270, de 7-11-2014). Hipoteca: Cláusulas de vencimiento anticipado. Interpretación sistemática.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/06/pdfs/BOE-A-2014-11457.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11521.pdf>

- Resolución de 10 de octubre de 2014. (BOE núm. 269, de 6-11-2014). Rectificación del Registro: Requisitos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/06/pdfs/BOE-A-2014-11458.pdf>

- Resolución de 10 de octubre de 2014. (BOE núm. 269, de 6-11-2014). Calificación registral de cuestiones fiscales. Plusvalías en actos a título gratuito.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/06/pdfs/BOE-A-2014-11459.pdf>
- Resolución de 25 de septiembre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Principio de legitimación registral: Rectificación de asientos registrales.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11515.pdf>
- Resolución de 25 de septiembre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Inmatriculación por título público: Requisitos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11516.pdf>
- Resoluciones de 26(2) de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Recurso gubernativo: Ámbito.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11517.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11519.pdf>
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11527.pdf>
- Resolución de 26 de septiembre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Sustitución vulgar: Su efectos en relación con los legitimarios.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11520.pdf>
- Resolución de 8 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Expediente de dominio para la inscripción de exceso de cabida: Requisitos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11522.pdf>
- Resolución de 8 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Confesión de privatividad: Naturaleza y requisitos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11523.pdf>
- Resolución de 9 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Hipoteca. Ejecución judicial.: Transmisión por sucesión universal del crédito hipotecario.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11524.pdf>
- Resolución de 13 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Concurso de acreedores: Enajenación de finca y cancelación de la hipoteca que la grava.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11525.pdf>
- Resolución de 13 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Anotaciones preventivas: Título formal para practicarlas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11526.pdf>
- Resolución de 15 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Principio de legitimación registral: Poder de disposición.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11528.pdf>
- Resolución de 15 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Hipoteca. Ejecución judicial: Hipotecante no deudor al hallarse el deudor en concurso.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11529.pdf>
- Resolución de 16 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Hipoteca. Ejecución judicial. Demanda y requerimiento al tercer poseedor.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11531.pdf>

- Resolución de 16 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Convenio regulador de la separación o divorcio: Ámbito. Comunidad ordinaria
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11532.pdf>
- Resolución de 16 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Control de los medios de pago: Límite de la calificación registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11533.pdf>
- Resolución de 16 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Condición resolutoria: Requisitos de ejercicio.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11534.pdf>
- Resolución de 17 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Expediente de dominio para la inscripción de exceso de cabida: Dudas sobre la identidad de la finca.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11690.pdf>
- Resolución de 17 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Conjuntos inmobiliarios: Su delimitación a efectos del art. 17.6 de la Ley del Suelo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11691.pdf>
- Resolución de 17 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014) Segregación: Inscripción cuando han prescrito las facultades de la administración para iniciar actuaciones administrativas de reposición de la legalidad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11692.pdf>
- Resolución de 17 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Inmatriculación por título público: Necesidad de la doble transmisión.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11693.pdf>
- Resolución de 21 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Propiedad horizontal: Estatutos. Su eficacia. Calificación registral: Nueva presentación del mismo título.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11694.pdf>
- Resolución de 21 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Calificación registral de documentos judiciales Art. 708 de la L.E.C.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11696.pdf>
- Resolución de 21 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Expediente de dominio para la reanudación del tracto interrumpido: Requisitos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11697.pdf>
- Resolución de 21 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Propiedad por turno: Renuncia de uno de los titulares.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11698.pdf>
- Resolución de 23 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Anotación preventiva de embargo: Subrogación en la titularidad del crédito.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12217.pdf>
- Resolución de 23 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Resolución de contrato: Titulares de derechos inscritos con posterioridad.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12218.pdf>
- Resolución de 23 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Expediente de dominio

para la reanudación del tracto sucesivo: Requisitos.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12219.pdf>

- Resolución de 24 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Uso de la vivienda familiar en el supuesto de separación o divorcio: Requisitos de atribución.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12221.pdf>
- Resolución de 24 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Concurso de acreedores: Hipoteca. Ejecución.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12222.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Tutela: inscripción en el Registro Civil. Tutela: Autorización judicial para enajenar bienes inmuebles.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12224.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Principio de tracto sucesivo: Efectos. Rectificación de superficie: Certificación catastral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12226.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Propiedad horizontal. Comunidad de propietarios. Su representación
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12227.pdf>
- Resolución de 29 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Expediente de dominio para la inscripción de excesos de cabida: Requisitos.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12228.pdf>
- Resolución de 29 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Inmatriculación por título público: Certificación catastral descriptiva y gráfica.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12229.pdf>
- Resolución de 30 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Régimen de separación de bienes: Liquidación realizada judicialmente. Competencia.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12230.pdf>
- Resolución de 24 de octubre de 2014. (BOE núm. 291, de 2-12-2014). Hipoteca: Pactos inscribibles. Interpretación contractual.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12511.pdf>
- Resolución de 4 de noviembre de 2014. (BOE núm. 291, de 2-12-2014). Anotación de embargo prorrogada antes de la L.E.C: su cancelación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12512.pdf>
- Resolución de 5 de noviembre de 2014. (BOE núm. 291, de 2-12-2014). Hipoteca: Cancelación por prescripción. Principio de especialidad registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12514.pdf>
- Resolución de 11 de noviembre de 2014. (BOE núm. 294, de 5-12-2014). Principio de tracto sucesivo: Título sucesorio. Demanda frente a herederos del titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12668.pdf>
- Resolución de 12 de noviembre de 2014. (BOE núm. 294, de 5-12-2014). Título formal. Calificación registral de documentos judiciales. Sentencia de divorcio. División de cosa común estimada en la misma.

- <http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12669.pdf>
- Resolución de 12 de noviembre de 2014. (BOE núm. 294, de 5-12-2014). Hipoteca. Ejecución judicial por la vía del antiguo art. 131 LH: Requerimiento de pago al tercer poseedor.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12670.pdf>
 - Resolución de 18 de noviembre de 2014. (BOE núm. 294, de 5-12-2014). Principio de tracto sucesivo: Necesidad de dirigir la demanda contra el titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/05/pdfs/BOE-A-2014-12671.pdf>
 - Resolución de 20 de noviembre de 2014. (BOE núm. 300, de 12-12-2014). Hipoteca. Ejecución: demanda y requerimiento al tercer poseedor.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/12/pdfs/BOE-A-2014-12939.pdf>
 - Resolución de 20 de noviembre de 2014. (BOE núm. 300, de 12-12-2014). Calificación registral de documentos administrativos. Inscripción de bienes vacantes a favor del Estado.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/12/pdfs/BOE-A-2014-12940.pdf>
 - Resolución de 21 de noviembre de 2014. (BOE núm. 300, de 12-12-2014). Decreto de adjudicación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/12/pdfs/BOE-A-2014-12941.pdf>
 - Resolución de 21 de noviembre de 2014. (BOE núm. 300, de 12-12-2014). Herencia. Desheredación: Eficacia. Testamento: apreciación de su ineficacia.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/12/pdfs/BOE-A-2014-12942.pdf>
 - Resolución de 24 de noviembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Obra nueva.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13214.pdf>
 - Resolución de 24 de noviembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Anotación preventiva de embargo. Rectificación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13215.pdf>
 - Resolución de 25 de noviembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Anotación preventiva de querrela.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13216.pdf>
 - Resolución de 26 de noviembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Reanudación de tracto sucesivo. Acta de notoriedad
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13217.pdf>
 - Resolución de 27 de noviembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Condominio. Disolución
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13218.pdf>
 - Resolución de 1 de diciembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Segregaciones, agrupación y compraventas.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13219.pdf>
 - Resolución de 1 de diciembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Inmatriculación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13220.pdf>
 - Resolución de 2 de diciembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Calificación registral de documentos judiciales. Doble inmatriculación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13221.pdf>

- Resolución de 5 de diciembre de 2014. (BOE núm. 306, de 19-12-2014). Prescripción adquisitiva.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/19/pdfs/BOE-A-2014-13222.pdf>

MERCANTIL

- Resolución de 25 de septiembre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Prestaciones accesorias: bases o criterios para su determinación.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11514.pdf>
- Resolución de 26 de septiembre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Administrador. Retribución.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11518.pdf>
- Resolución de 15 de octubre de 2014. (BOE núm. 270, de 7-11-2014). Escisión. Derecho de oposición.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/07/pdfs/BOE-A-2014-11530.pdf>
- Resolución de 21 de octubre de 2014. (BOE núm. 274, de 12-11-2014). Escisión. Acuerdo unánime en junta universal. Efectos contables. Menciones. Sucursal. Declaración de que se ha dado cumplimiento a la obligación de información impuesta por el art. 39.1 L.M.E. también respecto de los trabajadores.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/12/pdfs/BOE-A-2014-11695.pdf>
- Resolución de 23 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Cuentas anuales. Informe de auditor. Opinión denegada.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12220.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Cuentas anuales. Informe de auditor. Opinión denegada.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12223.pdf>
- Resolución de 28 de octubre de 2014. (BOE núm. 285, de 25-11-2014). Estatutos. Junta. Convocatoria. Forma.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12225.pdf>
- Resolución de 4 de noviembre de 2104. (BOE núm. 291, de 2-12-2014). Cuentas anuales. Cierre. Tracto sucesivo.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12513.pdf>
- Resolución de 5 de noviembre de 2104. (BOE núm. 291, de 2-12-2014).. Escisión. Balance. Oposición de acreedores.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12515.pdf>
- Resolución de 6 de noviembre de 2104. (BOE núm. 291, de 2-12-2014). Escisión. Balance. Oposición de acreedores. Estatutos. Domicilio social.
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/02/pdfs/BOE-A-2014-12516.pdf>



REGISTRO DE BUJALANCE (1981-1984). ¡ERAN OTROS TIEMPOS!

Por Vicente Merino Naz



Quando el Director de esta revista, nuestro inimitable y nunca bien ponderado Antonio Carapeto, me pidió que buscara a algún compañero para que escribiera un artículo sobre su experiencia vivida hace años en un registro de ingreso y así poder compararla con la que se vive actualmente en nuestros avanzados e informatizadísimos registros, no pude

resistir la tentación y me ofrecí voluntario, ya que después de mis treinta y cuatro años de profesión he conocido muchos registros, bien como titular o como interino y tengo que decir que ninguno me ha impresionado tanto como el registro de Bujalance en los años en que fui su titular. Y me impresionó por su ubicación, por el personal que había en él en aquella época y por el “modus operandi” que se producía en el mismo. Comparar aquella época con la de ahora, resulta muy difícil y a veces, acordándome de anécdotas y de formas de actuar de entonces y viendo como se actúa ahora, creo que no es posible que se haya podido vivir así en un Registro de la Propiedad.

La plantilla estaba compuesta por Rafael y Pepín Rojas, que eran los hermanos mayores de nuestro compañero Ricardo Rojas que se jubiló en el registro de Córdoba nº 1 en 2008, también formaba parte de la plantilla Francisquete, hijo de Rafael. Este último era el Sustituto y llevaba la Oficina Liquidadora, su hermano Pepín despachaba en registro y Francisquete hacía notas y

certificaciones con la única máquina de escribir (la clásica Hispano-Olivetti) que había en la oficina, ya que tanto los expedientes de liquidación como las inscripciones se hacían a mano.

Antes de contar algunas anécdotas curiosas que ocurrieron en la época en la que fui titular de ese registro, tengo que hacer referencia a su ubicación e instalaciones. Comenzaré diciendo que el registro estaba ubicado en la calle Benito Rojas nº 2 en la que decían era la casa más antigua del pueblo, la casa del Corregidor. Era una casa de vecinos en la que nuestra oficina ocupaba tres habitaciones en la planta baja con salida al portal de entrada. En la primera estaba Rafael, con su liquidadora y atendiendo al público. De esta estancia se pasaba a otra donde estaba el archivo y donde había dos mesas, una para Pepín y otra para Francisquete y a ella daba otra habitación más pequeña que era el despacho del Registrador, que por cierto, según me dijeron, fui el primero en usarlo. La solería era de losas de barro irregulares y viejas, que se pasaban todo el invierno mojadas, no simplemente húmedas, ¡mojadas! por el frío y la humedad que hacía allí dentro. Recuerdo que los días en que el frío era inaguantable, los Rojas me ponían una estufa de butano en el despacho y era curioso ver como se secaban las losas que había alrededor de la estufa en un círculo de no más de dos metros de diámetro. ¡El resto continuaba mojado!. Para el cuarto de baño se había vaciado del grueso muro de la habitación del archivo, un habitáculo de poco más de un metro cuadrado que estaba ubicado justo detrás de la silla de Pepín, con lo que cada vez que alguien quería usarlo, éste tenía que arrimar un poco la silla a su mesa para que se pudiera entrar a él.



Y ya sin más, paso a contar algunas anécdotas que son reveladoras de cómo se desarrollaba la vida en el registro de la propiedad de Bujalance en aquella época. Téngase en cuenta, para encuadrar aún más la situación, que como he dicho anteriormente, "Los Rojas", que era como se conocía en el pueblo a la plantilla del registro, eran los hermanos mayores de nuestro compañero Ricardo Rojas, ya tenían una edad y yo llegué allí con unos insultantes 24 añitos. Recuerdo que tomé posesión un viernes y fui acompañado de Manolo Galán (que fue mi preparador) y de Nono Manzano que era natural de ese pueblo, por supuesto todos acompañados de nuestras bellísimas esposas. Tomé posesión, comimos y a Córdoba y el lunes siguiente cuando llegué al registro, me llevé el primer chasco, ya que me lo encontré ¡cerrado!. Llamé con los nudillos,

empujé varias veces la puerta y ¡nada!, hasta que una señora que estaba fregando el portal me dijo:

- ¡No empuje usted más hombre! ¿No ve que está cerrado?
- Pero, ¿por qué? Le pregunté.
- Pues porque es la hora en que van a tomar café.

Le pregunté en que bar estaban y allí me dirigí raudo y veloz. Efectivamente allí estaban, al verme me saludaron alegremente como si no pasara nada y cuando les expuse los peligros de tener la oficina cerrada, me contestaron:

– Don Vicente, desde hace mucho tiempo todo el pueblo sabe que de 11 a 11,15 estamos tomando café.

– ¿Y si viene, por ejemplo, un abogado de Madrid a presentar un documento y se encuentra cerrado el registro? Les pregunté.

– Aquí no viene gente de esa, me contestaron, y si vienen, siempre habrá algún vecino que les indique donde estamos.

Tengo que añadir, que ante mi insistencia en ese asunto, conseguí que a partir de entonces no cerraran el registro y que dejaran a Francisquete mientras ellos tomaban café. ¡Uno de los pocos logros que conseguí durante mi estancia allí!

Los Rojas tenían el Registro como si fuese una especie de rebotica, en él pasaban horas y horas, por la mañana, por la tarde, fines de semana e incluso en las calurosas tardes de agosto. Precisamente, a propósito de esto último, me contaron que en verano de 1980, antes de que yo fuera titular de ese registro, estando Die Lamana al frente de la Dirección General de los Registros, se dedicó a realizar visitas de inspección sorpresa para ver si se cumplía con el deber de asistencia y de atención al registro por parte de los registradores, sobre todo de los que vivían en Madrid y tenían el registro en otras provincias, así que un día vino a Córdoba donde se daban tres o cuatro casos de esos, entre ellos en Bujalance, y como viniendo por la carretera de Madrid el primero que tenía era este registro, entró al pueblo y se presentó en la oficina un día de agosto a las 4,30 de la tarde, ¡y allí estaba Rafael! Hizo su inspección y al finalizar le preguntó, seguramente extrañado por encontrar a alguien en horas tan intempestivas, que qué horario tenían, a lo que Rafael contestó que durante todo el día durante todo el año, menos de 11 a 11,15 que cerraban para tomar café. ¡No sé lo que contestó a eso un estupefacto Director General!

Pues bien, como tal rebotica que era, a ella acudían a diario personajes curiosos, recuerdo que uno de ellos era un primo suyo llamado Juan Mestanza que llegaba cada día, saludaba muy serio y se sentaba en la mesa de Pepín y sin hablar nada, se quedaba mirando como éste hacía inscripciones. A la media hora se levantaba se despedía y se iba. ¡Creo que la Ley de Protección de Datos se creó por este personaje! También acudía a diario otro, llamado Salvadorete, que tenía vacas y proveía de leche a toda la familia Rojas. Este era todo lo contrario al anterior, ya que mientras estaba en la oficina, nadie podía trabajar de lo que hablaba y de los chascarrillos que contaba. Había muchos más personajes que entraban allí como si fuera por su casa, debido

siempre a la gran amistad que tenían con los Rojas. Uno, que no recuerdo el nombre, al pasar por la puerta de mi despacho, me miró y sin detenerse les preguntó en voz alta; ¡Qué! ¿habéis contratado un nene para que os ayude? Se produjo un azaroso silencio e inmediatamente entraron en mi despacho Rafael y el citado personaje, aclararon la situación y el sujeto en cuestión, muy confundido, me pidió disculpas.

Pero quizás la anécdota más reveladora de cómo sentía esta familia el registro como algo suyo fue la siguiente: Como consecuencia de esas inspecciones que se estaban llevando a cabo por parte del Director General Sr. Die Lamana, para comprobar el grado de asistencia y atención al registro por parte de sus titulares, el Colegio nos recomendó que no sólo deberíamos cumplir con dicho deber, sino que además, era muy conveniente que se nos viera por el pueblo. Pues bien, por aquel entonces yo iba a Bujalance los lunes, miércoles y viernes (algo inimaginable en aquella época y que nunca hasta entonces había sucedido en esa oficina), así que yo, obedeciendo las recomendaciones de mi recién estrenado Colegio, decidí ir los lunes, martes, jueves y viernes y para hacerme ver, iba todas las mañanas a primera hora a leer el periódico al Casino y a última hora de la mañana visitaba al Notario que tenía la oficina en el otro lado del pueblo, con lo que el objetivo visual pretendido estaba cumplido. Las consecuencias de tal actuación no tardaron en producirse. Un día entraron a mi despacho Rafael y su hermano Pepín y muy serios me dijeron:

– Don Vicente, eso que está usted haciendo ahora, tiene que acabar.

– ¿Por qué? Si eso es lo que ha recomendado el Colegio y ustedes lo saben. Les respondí.

– Pues porque nosotros tenemos un prestigio en el pueblo como empleados del Registro, ganado después de casi cincuenta años trabajando en él, y ahora la gente está chismorreando y comentando que algo malo habrán tenido que hacer los Rojas cuando el Registrador está todos los días en el pueblo. Y usted comprenderá que eso no lo podemos consentir, porque ese comportamiento atenta a nuestra fama y usted se irá, pero nosotros nos quedamos aquí toda la vida.

La verdad es que ese razonamiento que hoy puede parecer absurdo, en aquella época era bastante lógico, porque ver por primera vez a un registrador todos los días allí, la verdad es que podría inducir a pensar que algo malo había sucedido en la oficina. Por todo ello, reconsideré mi postura y aunque seguía yendo cuatro días a la semana, suspendí mis visitas al Casino y al Notario y permanecía “escondido” en mi oficina durante toda la mañana.

Era tal el sentimiento que tenían de que el Registro era algo suyo, como su segunda casa, que en él tenían cosas impropias de una oficina pública. Por ejemplo, Pepín, en una determinada época, tenía los pájaros perdices en el poyo de la ventana que daba al patio, que era muy ancho debido al grosor de los muros a que antes hice referencia y también recuerdo que en un cajón de la mesa tenía las “alúas” que utilizaba para poner las trampas a los pajaritos. Recuerdo que, como esas cosas no se ocultaban, lo sabía todo el mundo, incluso los Abogados del Estado, que cuando llegaban para la visita –inspección de cada año, lo primero que pedían era que se le enseñara el

cajón donde estaban las “hormigas con alas”.



De su larga experiencia en el Registro aprendí muchas cosas, máxime si tenemos en cuenta que yo estaba recién ingresado. Sobre todo aprendí mucho de los consejos que me daba Rafael, hombre socarrón y senequista, ¡pero más buena persona!. Un día recuerdo que se presentó en la oficina un acaudalado labrador, al que precisamente conocí en mis visitas al Casino, con un documento que le corría mucha prisa y que además provocaría una abultada minuta. Como era fácil de despachar, al día siguiente estaba terminado y firmado, por lo que le pedí a Rafael que llamara al interesado para que viniera a recogerlo, a lo que me contesto con socarronería: Don Vicente ¡Déjelo que se oree! ¡Que nunca hay tanta prisa! y sobre todo que un documento con una minuta así no se puede devolver al día siguiente, porque la gente pensaría que aquí

el dinero se gana muy fácil y muy rápido. La verdad es que si te paras a pensarlo, ¡Rafael tenía razón!

Se puede decir, que llevaban el registro mirando siempre al futuro, sin mal acostumbrar a la gente, cuidando su imagen, pues en definitiva como ellos repetían hasta la saciedad, los registradores pasan, pero ellos se quedaban allí de por vida. En el tema económico, puedo decir, que durante mi estancia allí, estuve prácticamente a sueldo, pues con esa previsión que les caracterizaba, cerraban el mes cuando se alcanzaba cierta cantidad y a partir de entonces se trabajaba para el mes siguiente. No se me olvidará un mes en el que Pepín con gran satisfacción entró a mi despacho el día siete y me dijo que ya lo había cerrado.

En fin, considero que para un Registrador recién ingresado, como era yo cuando llegué a Bujalance, es una verdadera suerte encontrarte con unos empleados como los Rojas, con gran experiencia y profesionalidad y sobre todo siendo respetuosos con su jefe y comprendiendo que cuando ingresas, aunque te sepas los temas de memoria, no tienes práctica ni en el trato con la gente ni en la gestión de la oficina. Yo de verdad que aprendí mucho con ellos.

¿Que tenían unas costumbres raras? Bueno. ¡ERAN OTROS TIEMPOS!



HOMENAJE A REYES MUÑIZ *Por Marta Crespo Villegas*

El pasado día 20 de Noviembre, celebramos en la cálida ciudad de Écija, el encuentro navideño de oficinas liquidadoras; no es que nos adelantáramos este año a la Navidad, sino que comenzamos a celebrar estas reuniones hace ya muchos años, en el mes de Diciembre como Dios manda, y cada año hemos ido retrasándolas, por lo que el año que viene si nuevamente Dios quiere, nos pondremos en fecha.

Nos reunimos los liquidadores de las provincias de Huelva y Sevilla, con nuestro correspondiente personal, en un ambiente cordial y entrañable, visitando cada año un pueblo diferente y siendo por cuenta del Registrador del mismo, organizar una comida precedida de una visita cultural.

Este año, esta reunión ha tenido un tinte especial, pues al haber cesado nuestra querida amiga y compañera Reyes Muñiz en la vocalía de OOLL, y para mostrarle el gran cariño y reconocimiento que todos nosotros le tenemos por su incansable trabajo y dedicación, acordamos ofrecerle un pequeño homenaje de agradecimiento. Lo preparamos sin que ella se enterase, para darle una sorpresa, con gran cariño, pues Reyes es muy querida, no sólo por todos nosotros, sus compañeros, sino también por el personal de prácticamente todos los registros de Huelva y Sevilla, a los que conoce muy de cerca pues siempre ha estado tanto resolviendo problemas en las relaciones de las OOLL con la Junta, como sustituyendo a cualquier compañero que la

necesitase. Resultó muy emotivo y entrañable.

Como no me puedo extender, pues me han dicho “una pequeña reseña”, sólo decir: Gracias querida Amiga por ese ejemplo de compañerismo y de entrega que nos das, y mucho ánimo en esta nueva etapa para resolver los problemas que Monseñor te ha encomendado.





La UPO y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Andalucía Occidental firman un convenio

SEVILLA, 15 Dic. (EUROPA PRESS)

El rector de la Universidad Pablo de Olavide (UPO) de Sevilla, Vicente Guzmán, y el decano territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Juan José Pretel, han firmado un protocolo de colaboración que sienta las bases para la realización de actividades formativas que se llevarán a cabo conjuntamente.

La firma de este convenio tiene por objeto fijar el marco para las relaciones entre ambas instituciones y responde al objetivo principal de, mediante convenios específicos, desarrollar distintos ámbitos de cooperación, ha indicado la Olavide en un comunicado.

Así, en el ámbito de este acuerdo está previsto el desarrollo de actividades conjuntas en el área formativa y de investigación, así como la realización de prácticas curriculares de estudiantes de grado y de postgrado en los distintos registros adscritos al Colegio.

Tanto el rector de la UPO como el decano territorial de Andalucía occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles han mostrado su satisfacción por la firma de este convenio que permitirá a ambas instituciones estrechar relaciones y organizar actividades de manera conjunta.

NOTA: El Convenio fue negociado y preparado por el anterior Decano Santiago Molina.

CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PATRÓN

La Redacción

El día 27 de noviembre de 2014 se celebró una comida conjunta entre los compañeros del Decanato Territorial de Andalucía Occidental y los notarios del Colegio de Andalucía (Sede de Sevilla).

La comida fue tanto en honor de nuestro común patrón ("San Juan ante portam latinam") como anticipo de la celebración de las fiestas navideñas y de fin de año.

En esta página puede verse reportaje fotográfico al respecto.



Las Notarios: Inés Perea Moreno y Piedad María Parejo-Merino



Nuestras compañeras Julia Cortés Gómez, María Antonia Angulo Fernández y Ana Álvarez Fernández



El pasado día 15 de noviembre se celebró en la Biblioteca del Decanato la tradicional copa de Navidad, con especial asistencia de compañeros y familiares ya jubilados teniendo un agradable encuentro entre distintas generaciones. Véase un breve reportaje. *La redacción.*



CONFERENCIA "LA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN EL REGISTRO CIVIL"

Por Vicente Merino Naz



El pasado miércoles día 19 de noviembre se celebró en el Colegio de Abogados de Córdoba la conferencia inaugural del curso 2014-2015 de la Cátedra de Derecho Registral Bienvenido Oliver de Córdoba. Ésta corrió a cargo del Decano Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de la Propiedad Don Juan José Pretel Serrano el cual disertó sobre "La inscripción

del régimen económico-matrimonial legal en el nuevo Registro Civil".

A este acto asistió una nutrida representación de los distintos operadores jurídicos de la ciudad, encontrándose entre ellos el Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba Don Francisco Sánchez Zamorano, el Fiscal Jefe de la citada Audiencia Don José Antonio Martín Caro, la Decana en funciones del Colegio de Abogados, miembros del Consejo Asesor de la Cátedra organizadora del acto, así como numerosos Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces, Fiscales y Abogados.

El conferenciante fue presentado por Don Vicente Merino Naz, Delegado Provincial en Córdoba del Colegio de Registradores de la Propiedad y miembro del Consejo Asesor de la Cátedra Bienvenido Oliver. Tras lo cual, Don Juan José Pretel explicó pormenorizadamente como iba a ser la inscripción del régimen económico-matrimonial legal y los problemas que ésta suscitaría, en el nuevo Registro Civil, lo cual constituye una importante novedad en relación con el sistema anterior.

Finalmente se produjo un animado y enriquecedor coloquio entre el conferenciante y asistentes al acto.

Una vez terminado el acto académico, los asistentes disfrutaron de un refrigerio ofrecido por el Colegio de Abogados en el patio central del edificio, donde se continuó comentando las novedades de la nueva Ley de Registro Civil y sobre todo la asignación, por parte del Ministerio, de la llevanza de los Registros Civiles a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.



De izquierda a derecha: Cristina Ranz (Directora de la Escuela de Prácticas Jurídicas, Francisco Sánchez Zamorano (Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba), Antonio Manzano Solano (Miembro del consejo Asesor de la Cátedra Bienvenido Oliver), Ana M^a Delgado (Diputada de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados) y Vicente Merino Naz (Registrador de la propiedad de Córdoba 5)

Fotos: Luis Colmenero





COMPARATIVA REGISTRAL: 1966-2014

Antonio Manzano Solano-Miguel Ángel Manzano Fernández

De entrada, sería ocioso advertir el profundo alcance de las modificaciones de todo orden, formales y sustantivas, que pretendemos someramente señalar, entre lo que era un Registro de la Propiedad en 1966 y lo que es hoy, en 2014. No se trata de contar historias personales, sino de destacar el paso de una institución arcaica (cuasi medieval) a otra actual, modelada conforme a las más avanzadas técnica de organización y trabajo.

Si atendemos a la habitual obsesión o manía clasificatoria, como instrumento de defensa y claridad expositiva, frente al peligroso “totum revolutum”, tendríamos que empezar separando, al menos, dos elementos: El elemento humano, el personal de los Registros, incluido, desde luego, el propio Registrador; y el elemento material, el local de la oficina con sus elementos materiales de trabajo, fundamental y esencialmente los libros.

¿Cómo era un Registrador de la Propiedad en los años sesenta del pasado siglo XX, es decir, hace la friolera de 50 años, medio siglo? ¿Cómo era un Registro de la Propiedad?

(¿Cómo eran mis dos queridos primeros Registros de Allariz y Ginzo -hoy Xinzo- de Limia, en la entonces lejana provincia de Orense -desde Córdoba dos días de viaje-?)

Es evidente que los cambios han sido especialmente profundos. Y que, para contestar estas preguntas, sería inútil ir a un Registro de la Propiedad actual, pues los cambios de todo orden operados en esos 50 años han sido de tal magnitud que obtendríamos una imagen falseada.

Para tratar de sintetizar y visualizar esos cambios, creemos que no es mala idea recurrir, como método de trabajo, de una parte, a la más reciente experiencia de un Registrador actual, formado y ejerciente en el siglo XXI; y, previamente, a la de un Registrador “viejo” (decía ORTEGA que viejo es el que ha “vivido” mucho, temporal e intelectualmente) que ha tenido tiempo de madurar, con su vida, sus conocimientos, enfrentados y humanizados por los avatares de la realidad.

Vamos a atender brevemente a cuatro elementos permanentes que casi agotan lo que, seguramente con excesiva pretensión, hemos llamado “problemática registral”. Estos elementos son: El local del Registro; el personal, con el Registrador al frente; los instrumentos materiales de trabajo; y los libros.

¿Cómo eran estos elementos a mediados del pasado siglo XX? ¿Cómo son en el actual siglo XXI? Desde luego –y avanzamos una conclusión- radicalmente distintos. Sin entrar ni en el análisis ni en los cambios operados en las leyes hipotecarias, imposibles de recoger aquí.

ALLARIZ, OCTUBRE DE 1966

I.-EL LOCAL DEL REGISTRO

Situado en una de las calles principales del pueblo, por la que discurría, a su vez, la carretera que entonces llevaba a la cercana capital, Orense. Casi enfrente, las oficinas del Juzgado y el Colegio de los Salesianos. La primera impresión fue para mí la de un local antiguo, en el que, muy probablemente, todo estaba igual desde hacía muchos años. Estanterías de madera, ocupadas por los Libros -Diario y de Inscripciones de la época-, y el escaso material de oficina. Dos mesas de trabajo: Una para el oficial-sustituto. Otra, enfrente, que ocupé desde el primer momento. En esa habitación única se recibía, directamente, a los “paisanos” o interesados que acudían a la oficina. En la mayoría de los casos, con sus documentos privados (que les había redactado el zurupeto de turno), para liquidar el impuesto. Guardo un recuerdo imborrable de mis conversaciones con estas personas, sencillas pero de una sabiduría innata que me sorprendía profundamente.

II.-EL PERSONAL

Un único empleado: Paquito. Que vivía en Orense y hacía todos los días el corto trayecto de la capital hasta Allariz, alrededor de 20 kilómetros. Un gallego, perfecto conocedor de la zona y de la idiosincrasia de sus gentes. Ante él, un tintero embutido en la propia mesa, pluma de palillero y el pequeño tocho de documentos privados esperando entrar oficialmente en el mundo del Impuesto. ¿Escrituras u otros documentos públicos inscribibles? Llevaba ya varios días en Allariz cuando apareció el primero, que fue bien recibido y despachado con toda diligencia.

III.-LOS INSTRUMENTOS MATERIALES DE TRABAJO

No había allí rastro alguno que anunciara la futura mecanización de los Registros. Los

instrumentos materiales de trabajo eran muy escasos y rudimentarios, como ya he apuntado, y no pasaban del tintero, la pluma de palillero, el papel y un sello de caucho. Estaban muy lejos de la época, que vendría años después, en la que los Registros empezaron a mecanizarse. No se utilizaba máquina de escribir. Todo se redactaba a mano.

IV.-LOS LIBROS

Cuando entré al local, el empleado único trabajaba sobre un libro, de respetables y rectangulares medidas, pero de no muchas páginas. Observé que, en realidad, no era ni un Diario ni un Libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad... Y es que, en realidad, como comprobaría después, habitualmente, allí no se inscribía nada. Allí se liquidaba el viejo Impuesto de Derechos Reales, partiendo de unas instancias o relaciones de bienes que, por cierto, se confeccionaban en la propia oficina...

No obstante, el personal comentaba que el Registro tenía buenas perspectivas..., desde luego, a medio plazo, porque se estaba desecando la cercana Laguna de Antela –sede de “bruxas y meigas”, en opinión popular- de la que surgirían parcelas edificables. Ciertamente, así ocurrió y, en el tiempo que ejercí en Allariz, tuve oportunidad de poner en práctica los modestos conocimientos que había adquirido de mis temas sobre inmatriculación de fincas.

Si tuviera que hacer un resumen de mi primera oficina, diría que fue una experiencia más rica en lo humano que en lo hipotecario, pues conocí a un pueblo sabio del que aprendí más que en todos los libros.

SEVILLA, DICIEMBRE DE 2014

I.-EL LOCAL DEL REGISTRO

Paradójicamente, también fueron gallegos mis primeros registros, eran pisos adaptados en edificios de viviendas céntricos en Viana do Bolo y Celanova, pero sin el encanto de la oficina de Allariz, que conocía por que la interiné. Nada que ver con el bajo de la calle San Florencio que habita el Registro Sevilla nº 16, un local de espacio diáfano, casi un loft de diseño, si no fuese por la ausencia de decoración, pero mucho más agradable para los empleados. No faltan la rampa escamoteable para acceso de discapacitados y las mamparas que separan la zona del público y la del personal de la oficina.

2.-EL PERSONAL

Ya en mis primeros registros tuve licenciados en derecho, en Sevilla no iba a ser menos, hay licenciados, y hasta informáticos. Es un alivio que esté ya definida la figura del Registrador, no como en Celanova, donde al principio me sorprendió comprobar que el registrador no era yo, sino Ricardo el sustituto. En el pueblo me llegaron a preguntar, por qué razón incomprensible al paisano coincidían dos registradores en un lugar tan pequeño. El personal se reparte y especializa

en las tareas básicas de atención al público, Libro Diario, publicidad y despacho de documentos. Si la formación de los empleados hoy, nada tiene que ver con la que más arriba se describe, no deja de haber, de todas formas, en un Registro moderno, elementos peculiares, como el imprescindible defensor de los derechos de los trabajadores. Claro que según qué derechos y cuales trabajadores.

Sin formar parte del personal, forma parte del paisaje registral, el presentador de la gestoría, que antes acudía con su maletón-trolley, lleno de documentos prestos a ser despachados. Hoy llega tristemente con una escritura entre el periódico deportivo. También es frecuente, entre los usuarios del Registro en tiempos de crisis, el que podríamos llamar "recorridor preventivo", que avisa que como no le inscribas el documento, te impugnará la calificación o la minuta, sucesiva o simultáneamente, si pudiera, porque en el registro de Macondo lo han despachado sin problema, y además es amigo del Registrador.

3.-LOS INSTRUMENTOS MATERIALES DE TRABAJO

Los instrumentos de trabajo siguen siendo materiales, pero de la capacidad limitadísima de edición con pluma hemos pasado al teclado del ordenador, interface de comunicación con el mundo digital. El ordenador permite la edición infinita, por lo menos hasta que firme electrónicamente el registrador, dejando además constancia de la hora de la firma.

En esta nueva dimensión informática, el registrador se plantea graves dudas existenciales: ¿es segura la copia de seguridad?, ¿debo confesar a alguien mi contraseña secreta?, o ¿es suficiente dejarla escrita en un pos-it bajo el escritorio?

A destacar también en el registro moderno los elementos impuestos por la legislación de protección de datos, como la línea de separación del mostrador para el público, y el libro de visitas. Ante la posibilidad de una inspección, me abstengo de hacer ningún comentario.

IV.-LOS LIBROS

Imposible pensar hace solo unos años en el Libro Electrónico del Registro, no procede aquí desvelar sus entresijos, ni los conozco, más aún cuando se están fraguando en diversas Comisiones mixtas Ministerio de Justicia y Colegio de Registradores. Hoy se limita a la firma electrónica, ya que hay que conservar el soporte papel; a las presentaciones telemáticas de documentos por aquellos sujetos a los que la Ley se lo permite; y a las notificaciones que pueden hacerse de forma electrónica. Una reflexión sobre el futuro Archivo Electrónico: es principio general de Internet que toda información en formato digital con algún valor económico, será inexcusablemente robada o duplicada, dividida en billones de trozos, comercializada o descargada. Esperemos que en un futuro la consulta del registro no se limite a acceder a hipotéticos tregistrogratis.es o freenota.com.

PUREZA: PRINCIPIO Y FIN DE TRIANA

Por Miguel Ángel Carrasco Ramos



No hace muchos días que, en un encuentro casual, el director de esta revista, me invitó a colaborar en la misma. En un principio, pensé en escribir de mi pueblo, BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, que Don Antonio conoce tan bien, de su época como titular del Registro de la Propiedad de La Palma del Condado, donde ha dejado gran huella tanto en lo profesional como en lo humano. Pero, tras casi treinta años en

SEVILLA, decidí contarles mi visión de TRIANA, donde viví algunos de ellos y de los que guardo recuerdos imborrables.

Seguramente nada de lo que se diga aquí será desconocido para la gran mayoría de los que lean estas líneas, pues junto, con la Catedral y su Giralda, y el Real Alcázar, el barrio de Triana es uno de los iconos de la ciudad, uno de sus reclamos turísticos, rodeado de grandes tópicos, aunque algunos de ellos obedecen a la realidad.

Como otros barrios de la ciudad, como La Macarena o San Bernardo, a Triana la define el carácter de sus gentes, vivan o no en él. No obstante, el carácter alegre, cercano, popular de sus habitantes, su autenticidad, su PUREZA, no es homogéneo, como si todavía existieran diferencias entre vivir en la antigua Cava de los gitanos o de los civiles, pero sí que la idiosincrasia de las gentes del barrio hacen que se disfrute de la vida con gran sentido del humor, a pesar de todas las vicisitudes de la misma.

Esa manera de ser se apreciaba en los múltiples corrales de vecinos, donde reinaba la solidaridad y la camaradería. Hoy quedan muy pocos ejemplos, y muy transformados, pero todavía sus inquilinos se sienten diferentes y herederos del carácter alegre y festivo de sus anteriores

moradores, cuando no son sus descendientes, en muchos casos.



Cuando cruzamos el famoso Puente, quedamos imbuidos de esa alegría de sus gentes, y si giramos a la derecha y entramos en el Mercado, esa impresión se acentúa con un sencillo y vertiginoso ritmo, con un gran bullicio y con unos tenderos con un “ange” único e irrepetible. Es todo un espectáculo. Por tanto, lo más valioso de Triana, como queda dicho, son sus gentes, que le dan ese sabor único al barrio,

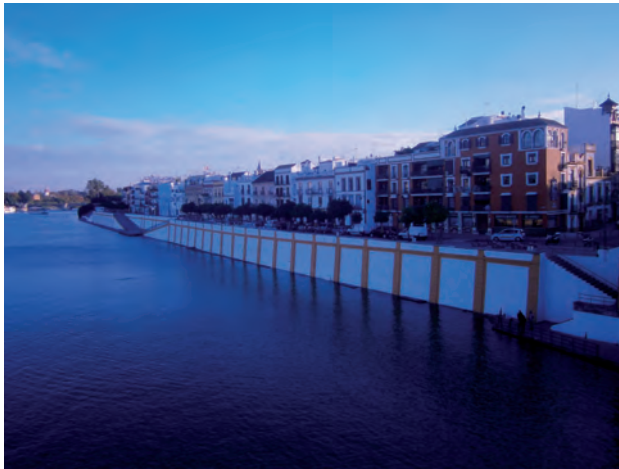
así como sus calles y sus bares.

¡Ay esas calles de Triana! A pesar de ser un barrio relativamente tranquilo, sus calles más emblemáticas desbordan vida, palpitan trepidantemente, llenas de gente a cualquier hora, y parecen tener una rotunda sonoridad. Como los nombres que las rotulan.

San Jacinto. Como si fuera una vía real o el cardo máximo romano, divide el barrio en dos. Siempre fue, y hoy más que nunca, tras una reurbanización muy polémica, el eje vertebrador de Triana, desde el Altozano hasta el mismo barrio León. Corazón comercial del barrio, donde se arremolinan tiendas de toda la vida, otras nuevas; edificios de arquitectura singular, bares emblemáticos, y centros de devoción religiosa, de los cuales hablaremos más adelante. San Jacinto es el auténtico termómetro del barrio, y por donde tienen lugar los acontecimientos más significativos del mismo. No menos rotundo son los nombres de dos de sus calles más conocidas: Rodrigo de Triana y Castilla, ambas con reminiscencias de pasados gloriosos de nuestro



país, con el descu-brimiento de un nuevo mundo, y con la grandeza y poderío de una gran y antigua nación. Castilla, además de ser una de las calles más grandes del barrio, también es muy grande en devociones.



En una ciudad que casi siempre ha mirado de espaldas al río, pese a muchos intentos de reivindicarlo, Triana si ha sabido tenerlo presente; por eso, su calle más universal lleva por título el nombre romano “BETIS”, desde donde se aprecian las mejores vistas de la ciudad, con unos márgenes muy recuperados, ocupados por establecimientos de restauración y ocio, que al menos merecen una breve visita.

Un inciso al respecto. El nombre romano del río no podía ser otro que el que es. Así se decidió que la calle más hermosa de Triana no podía tener otro nombre, y así, como el barrio es único e irrepitable, también alguien decidió que el más glorioso y singular equipo de fútbol conocido llevara idéntico nombre: REAL BETIS BALOMPIÉ, que “no tuvo infancia, nació grande”, y cuya vinculación con el barrio es incuestionable, de ahí que su filial durante unos años tuviera el título de TRIANA.

Y para terminar con este recorrido por las calles de Triana, la antigua Larga, hoy PUREZA. El nombre que mejor identifica a esta “Tierra de María Santísima”. Una calle de gran sabor, con una configuración urbanística muy interesante, de gran tipismo en sus gentes; todo ello disminuido porque allí late el alma y el corazón del barrio, el gran símbolo sentimental y devocional de sus gentes, en una capilla no muy grande en dimensiones, ni hermosa en su interior, pero que cobija a la que propios y extraños, trianeros, sevillanos y foráneos demandan ESPERANZA.

Al igual que sus calles, los bares de Triana, rebosan vida, llenos de buena gente, y siempre con muy buen ambiente. Se caracterizan por una atención exquisita, alegre y positiva, donde es posible olvidar la problemática del día a día, y pasar un buen rato de tertulia. A pesar de las numerosas franquicias que hoy lo invaden todo, todavía quedan establecimientos de los de antes, donde los camareros se saben el nombre de sus clientes, donde no hace falta pedir porque ya saben lo que queremos. Quizás son pequeños, quizás incómodos, a veces atestados, pero su personal y la excelente materia prima, hacen de ellos visita indispensable. Porque, ¿quién alguna

vez, sin haber terminado de cruzar el Puente, no se ha tomado algún aperitivo en El Faro? Y ¿bajando por San Jacinto, no ha probado los calamares de la Taberna Miami? O, ¿de vez en cuando, y siguiendo por la misma calle, no ha intentado tapear en el Blanca Paloma? Son sitios que siguen indemnes a los cambios, y en los cuales se palpa el “patrimonio cotidiano” del barrio.

Desgraciadamente no todos han llegado a nuestros días. ¿Quién no se acuerda del emblemático “Los Dos Hermanos”, ese minúsculo bar que había en San Jacinto casi esquina con Altozano, donde sus propietarios tiraban una cerveza como pocos, y el marisco de calidad abundaba en sus raciones, para degustar naturalmente en la acera, debido a sus pequeñísimas dimensiones. Y para finalizar con otros ejemplos: el “Santa Ana”, “Plazuela” o “Bistec”, en la pintoresca Plazuela de Santa Ana, colmatada siempre de gente. Los más jóvenes no los habrán conocido.

Triana es conocida universalmente por sus manifestaciones artísticas. Dicen los entendidos que el flamenco, en su máxima expresión de PUREZA, tiene “tres madres”: Jerez de la Frontera, Utrera, y TRIANA. Triana ha dado grandes figuras del flamenco, tantas, que sería imposible enumerarlas. No obstante, la popularidad de sus cantes se debe también a la sencillez de sus intérpretes. Pongamos un único e ilustrativo ejemplo. Excepto los muy jóvenes, seguro que todos recordamos

“el boom” de un grupo, que en su nombre aunó el barrio y la pureza de sus cante y baile: Triana Pura; septuagenarios, muy conocidos en el ámbito local del barrio, y además, algunos acompañantes de grandes figuras, que irrumpieron con un compás increíble con su tema “Probe Miguel”, que se bailó y cantó en todos los escenarios posibles y algunos más. Seguramente fue también el orgullo de unos



artistas más o menos anónimos, con una vida difícil pero feliz, que pusieron de manifiesto lo fácil que es transmitir el arte, los sentimientos, cuando se ha nacido con ello. Además de figuras del flamenco, la copla también está representada en el barrio por grandes artistas, desde Paquita Rico hasta Isabel Pantoja, famosísima tanto por su arte como por su trayectoria personal, no siempre edificante en los últimos tiempos.

Y podríamos terminar este recorrido con manifestaciones artísticas que no todo el mundo conoce como debiera, y que forman parte de la historia del barrio: la cerámica y la orfebrería. Junto con

las labores propia-mente marineras, acreditadas en el pasado, la alfarería y la cerámica tiene un reconocido prestigio en la historia de Triana -valga el apellido Mensaque como prueba de ello-. La cerámica trianera ha viajado por todo el mundo. Ello fue posible por los incontables talleres que existieron. El barrio, y Sevilla entera, desde casas señoriales a retablos públicos, están llenos de azulejos trianeros. Hoy quedan pocos talleres, pero una vuelta por la calle Antillano Campos nos dará una idea de lo que significó esta actividad artística. Felizmente, además de por estos artesanos, la cerámica trianera no caerá ya nunca en el olvido, pues recientemente el Ayuntamiento de Sevilla, después de algún otro intento, ha inaugurado el Centro de la Cerámica en el corazón de donde tuvo más pujanza: Cerámica Santa Ana, un recinto expositivo extraordinario tanto en continente como en contenido.

Y los orfebres de Triana. A veces, nos han enseñado en la Universidad que existen una serie de artes, suntuarias o menores, en las que se podrían situar el bordado, el dorado y la orfebrería, que en nuestra ciudad son muy importantes. Entre los orfebres trianeros destaca, entre otros, JUAN BORRERO, un maestro con una obra extensísima en cantidad y sobre todo en calidad, muy vinculado al ámbito cofrade, pero no solo, y que no hace mucho tiempo tuvo el reconocimiento que merecía en una grandiosa exposición en el Castillo de San Jorge, donde se pudo apreciar su maestría muy, pero que muy cerca, incluso con las explicaciones del artista, que con su gracejo despertó la admiración de todos los que tuvimos la suerte de estar presentes. En su taller de la calle PUREZA, ¡donde si no!- hoy en el Aljarafe-, se han labrado grandes obras para las cofradías sevillanas, y particularmente para las trianeras. Sin ir más lejos, las tres Vírgenes del barrio coronadas canónicamente lucen en sus sienes obras suyas: LA ESPERANZA, LA ESTRELLA y LA O.

En este breve recorrido por el barrio, no podía faltar la referencia a sus fiestas: Entre otras, la Romería del Rocío, que Triana vive con mucha intensidad, y cuya hermandad, una de las filiales más antiguas, ha contribuido enormemente a la expansión de la devoción de la Patrona de Almonte. La Velá de "Señá Santana", cuando el barrio es más barrio, recupera todo su tipismo y antiguas tradiciones en las calurosas noches de Julio. Pero sobre todo, su Semana Santa.

Semana Santa en Triana. He dejado para este tramo final una breve panorámica de esta santa semana trianera, porque es la parte más emotiva y personal. La Semana Santa que conocemos, con todas sus vicisitudes, ha llegado hasta nosotros después de una larga singladura de más de seis siglos. Por tanto, no hay que evaluarla con la ligereza con la que algunos lo hacen, sino cuidarla por los que la disfrutamos y consideramos una parte importante de nuestras vidas.

Es una manifestación artística, socioeconómica, con gran impacto turístico, pero sobre todo religioso. No hubiera llegado hasta hoy sin el celo devocional de sus hermandades, a veces tan

denostadas. De esta manera, frente a ataques externos, las mismas deben seguir protegiéndola, sin caer en conflictos superficiales que en nada ayudan a conservarla. La variedad de sus hermandades y cofradías es su riqueza. Y en esto, Triana tiene un sello especial. Tan sólo cinco hermandades, pero todas aún teniendo una misma raíz, son distintas.



Las cofradías trianeras tienen sus años. De ahí que tuvieran su propia catedral: Santa Ana, la iglesia más antigua de Sevilla, a la cual hacían estación de penitencia hasta bien entrado el siglo XIX, cuando la hermandad de “LA O” fue la primera en cruzar el puente de barcas hasta la Catedral de Sevilla, y hoy lo hacen a través del Puente de Isabel II, de reminiscencias eiffelianas, cuyo nombre popular no hace falta citar. Las hermandades de Triana son serias, rigurosas en su devoción, pero un día al año, cuando se convierten en cofradías, llevan la alegría a sus devotos. Dice el Papa Francisco que “hay que acercarse a Dios con alegría”. Aquí tenemos un claro ejemplo.

Con “LA ESTRELLA” nace la Semana Santa de Triana, y para muchos el Domingo de Ramos en Sevilla. Una cofradía, que ahora desde su céntrica capilla, irradia alegría y señorío, desde el año 1560. Es cansado contemplar su interminable cortejo, pero es recomendable hacerlo, para ver de cerca como su paso de Cristo levanta los ánimos y como su Dolorosa nos hace estallar de júbilo. Observar de cerca la belleza madura de su Virgen, sólo es comparable con el deleite de concentrar la mirada en sus manos: “las manos de La Estrella”. Sin duda, uno de los símbolos devocionales de toda la ciudad.

Desde el Barrio León llega la Hermandad de San Gonzalo, la más nueva del barrio. Fundada en la posguerra civil, la devoción a sus imágenes y el “andar” de su paso de Cristo han hecho posible que en breve tiempo se haya convertido en una de las cofradías más esperadas. La calle Castilla es el epicentro de Triana y Sevilla el Viernes Santo. Sus dos antiguas cofradías representan el clasicismo más popular. El Cristo del Cachorro es “la obra cumbre del arte cristiano universal”. Un portento de perfección técnica, que se hace añicos, si lo comparamos con la inmensa devoción que causa su contemplación. El desgarró y dramatismo del Cristo de Francisco Antonio Gijón, que

lo talló en 1682, no deslucen la delicadeza de la Virgen del Patrocinio, “la señorita de Triana”, obra moderna, cuyo nombre dio título a la hermandad, fundada en el siglo XVII. Sin duda, el paso del Cachorro por el Puente en la atardecida -nublada seguramente- del Viernes Santo, es uno de los momentos de la Semana Santa que no se debe dejar de ver. Y la cofradía de “La O”, más antigua todavía, del siglo XVI, con un “Nazareno” dulce y humilde, y un palio que cobija a una de las “Esperanza” de Sevilla. A pesar de ser la cofradía más seria del barrio, la rodea un ambiente muy popular.

Y finalmente PUREZA. La calle PUREZA. El fin, pero que es el principio de todo, porque la Capilla de los Marineros cobija al Señor de las Tres Caídas y a Nuestra Señora de la Esperanza. Es mi gran devoción, y la de muchos más, en el barrio y fuera de sus límites. “Triana, y su Esperanza”. Para los que viven en la cercanía de su barrio, y para los que no, nuestra razón de ser. Podría decir muchas cosas, pero será suficiente manifestar que la honda devoción, la alegría desbordada, la fe más ortodoxa y la felicidad más extrema, confluyen en las imágenes de esta cofradía, que tiene sus raíces en 1418. El Cristo es “el vecino más antiguo del barrio”, del siglo XVII, y cuando sale a la “Madrugá” despierta admiración auténtica, con su poderoso andar de frente, eso sí, con algún que otro requiebro. La devoción de los trianeros a la Esperanza morena es indefinible, no se puede medir. Devoción inmensa y alegría que no desfallece. Pasión irrefrenable. Seguramente vemos una mujer guapísima a la que piropear incansablemente, y de la que uno queda inevitablemente “enamorado”. Pero esa pasión infinita en la manera que tenemos los trianeros de rendirle nuestra más sincera y sencilla devoción. Prueba de ello, quisiera, ahora sí, terminar este recorrido emocional con Triana y con la “Reina de Pureza”, “La Luz que guía Triana”, según Manuel Garrido, el autor de su Salve, con las palabras que le dedicó el “gran poeta macareno” Joaquín Caro Romero, que se podría trasladar al barrio, en su Pregón de la Semana Santa de Sevilla:

“... El mundo es ancho y difuso,
la vida, una Semana,
y cuando ELLA se engalana,
yo me siento trianero.
¡ Ay, Amor! ¿Por qué te quiero tanto,
si yo no soy de Triana!.

“...YA NAVEGA LA ESPERANZA”.



VISITA A PRIEGO DE CÓRDOBA *Por Francisco José Aranguren Urriza*

A cierta edad uno empieza a jugar con la idea de dónde le gustaría vivir cuando se jubile. Un lugar tranquilo, donde olvidar las prisas, donde sentarse a ver pasar el tiempo, entre personas que llevas conociendo toda la vida. Para mí ese lugar tiene nombre propio: Priego de Córdoba, en la Subbética cordobesa.

Cuando llegué a Priego, con veinticinco años y dispuesto a comenzar mi andadura profesional, aquél era un pueblo perdido, por el que no se pasaba: allí había que ir. Y había que ir por las carreteras de aquellos tiempos, estrechas, llenas de curvas, mal parcheadas y con avisos de frecuentes heladas. Desde Sevilla se echaban más de cuatro horas en coche. Hoy las comunicaciones han mejorado y, aunque persiste el aislamiento y no acaba de llegar la autovía, el viaje se hace en la mitad de tiempo. A pesar de ello, Priego de Córdoba sigue siendo una gran desconocida para los sevillanos, que se maravillan cuando la visitan.

Desde Sevilla se toma la A-92 con dirección Granada, abandonándola a la altura de Estepa, en dirección a Puente Genil. De Puente Genil a Lucena y luego a Cabra, para llegar a Priego de Córdoba, pasando al lado de Carcabuey. Para entrar a la Ciudad, mejor seguir en dirección a Granada y subir por el cruce de la gasolinera. Desde ese punto se contempla un imponente acantilado en lo alto del cual asoma un bello conjunto de casitas blancas presididas por el Castillo y la Parroquia de la Asunción. Ese era el núcleo urbano primitivo, el popular barrio de la Villa, esencia del estereotipo de pueblo andaluz, con su intrincado dibujo de callejuelas, patios y placitas llenos de flores y hornacinas de santos, que ha servido de decorado a películas y series de



televisión. Caminando por allí uno pierde la noción del tiempo y parece revivir el mundo perdido de los personajes de Juan Valera. El límite de la Villa lo marca el Balcón del Adarve, el paseo que bordea el tajo, atalaya y defensa natural de la población, y desde el que se domina una amplia panorámica de la comarca entre Sierras y olivares donde extender la mirada por el amplio horizonte. En el barrio de la Villa puede uno encontrarse unos baños árabes donde relajarse, lugares donde tomarse una copa de vino en rama de montilla con aceitunas aliñás (de las que cada tabernero tiene su propia receta) o alguna panadería en que hacer un hoyo en el pan recién hecho con abundante aceite sin filtrar, el mejor bocado que probarse pueda. Por la noche el barrio gana en misterio, a la luz de los faroles que conducen hasta el romántico Paseo de Colombia, donde entre los árboles emerge iluminada “La Defensa de Zaragoza”, el famoso grupo escultórico del prieguense José Álvarez Cubero. Y menos solemne, planeando alguna travesura, allí al lado, asomado al mirador y con un tirachinas, el inolvidable Joselito, protagonista de “El pequeño ruiseñor”, una película que TVE repone con frecuencia, que se rodó en Priego y en la que cada prieguense reconoce los rincones de su pueblo y a los muchos paisanos que hicieron de figurantes.



Priego es la Ciudad del Agua y del Barroco. Las clases altas de aquél Priego próspero del comercio de paños del siglo XVIII transformaron la ciudad, construyendo un ramillete de Iglesias, conventos y casas señoriales. Puede rememorarse ese esplendor paseando por la calle Río, que serpentea sobre el cauce que fue del reguero que fluía en su

cabecera. En esta calle encontraremos algunos de los edificios civiles más bellos de la Ciudad, con acopio de fachadas, balcones, columnas, cúpulas, portones y ventanas de forja, mil veces fotografiadas; a mitad de la calle la casa-museo de don Niceto Alcalá-Zamora, Presidente de la Segunda República, muy cerca de la Iglesia del Carmen, en cuya fachada Judith sujeta la cabeza sangrante de Holofernes, para llegar al cabo de la calle al deslumbrante recinto de la Fuente del Rey. En Pamplona había oído hablar de una gran fuente con 365 caños y me pareció un poco exagerado; caprichos de la vida: quién me iba a decir que años después abriría casa a pocos metros y dormiría oyendo el rumor del agua. Neptuno y Anfítrite enseñorean desde su carro tirado por caballos marinos la piscina central, de las tres que componen la Fuente majestuosa. Los plátanos de indias proporcionan sombra y el recinto ajardinado invita a descansar. El agua brota de la cercana Fuente de la Salud, venero que borbotea de la propia roca. Las figuras que adornan el manantial reflejan la luz del agua,





dando al conjunto un aire arcaico y misterioso. El recinto ajardinado es un lugar tranquilo para pasear, para contemplar, para encontrarse o para leer con calma tu periódico.

Si hace un buen día, iremos a comer en los jardines del Corazón de Jesús, frente al Castillo y junto a la Parroquia de la Asunción. Ésta es visita obligada (y en la actualidad, de pago). Pero merece la pena, sobre todo por los primores de las molduras y adornos de yesería de la capilla del Sagrario, obra de Francisco Pedrajas, de finales del XVIII. La capilla tiene planta octogonal y su cúpula gallonada y decorada con el recargado estilo rococó, filtra una luz blanca que deslumbra, como un sueño del espíritu. Para volver a este mundo, lo mejor un revuelto de collejas y una ración de rabo de toro, en el Bar de enfrente de la Iglesia.

Un poco de Renacimiento, después de tanto Barroco, puede serenarnos y para ello, visitaremos las Carnicerías Reales, con su equilibrada fachada de tímpano y columnas, su patio porticado y una espectacular escalera de caracol al sótano, donde antaño se sacrificaban las reses. Y muy cerca, tras darnos una vuelta



por el interior del Castillo, los bonitos jardines del Recreo de Castilla, finca particular ahora recuperada para el uso y disfrute públicos, donde las pérgolas, las fuentes y los estanques reviven los tiempos de principio de siglo, tiempos de casinos y política, de visita en los patios y verano en casas

solariegas.

Si pernoctamos y es sábado, podremos acompañar a media noche a los Hermanos de la Aurora, desde la Iglesia del mismo nombre, en su ronda nocturna de campanilleros, escuchando las remotas coplas a la Virgen de la Aurora. Si hemos elegido para hospedarnos el Convento de San Francisco, estaremos muy cerca de los dos Cristos entre los que se reparte la devoción de los prieguenses: Jesús de la Columna y Jesús Nazareno. Hay un día en el año en que nadie puede faltar en Priego: el Viernes Santo. Madrugar para sacar a Jesús Nazareno de su Iglesia, verlo por las calles movido por la marea humana que cada año se apodera del trono y acompañarlo en el

paso redoblado hasta lo alto del Calvario, para que bendiga nuestro hornazo y desayunarnos así con el pan bendito y un huevo duro que sabe a Gloria al bajar al pueblo de nuevo para celebrar la Fiesta grande con una comida en familia.

Muchas cosas más habría que contar de esta noble Ciudad cordobesa, pero para mejor recordarla lo que no hay que olvidar es cargar en el coche un par de garrafas de aceite con Denominación de Origen para nuestras tostadas, ya de vuelta en Sevilla.



INGLÉS, QUERIDO/ODIADO INGLÉS

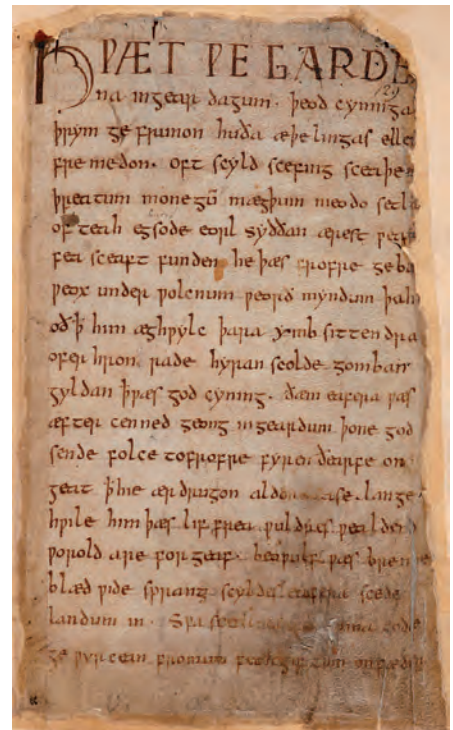
por Juan Jesús Ladrón de Guevara Pérez

Profesor de inglés y traductor-intérprete del Ministerio del Interior.

Para la generación inmediatamente anterior a la mía, la de los 60, la lengua extranjera por excelencia que había que aprender a toda costa era el francés. Ya en las postrimerías del siglo XVII, la lengua gala se convirtió en la *lingua franca* en el ámbito de la diplomacia, la alta política, las bellas artes y, si me apuran, hasta de la gastronomía, cuando la vieja Europa era dueña y señora de los destinos del Mundo y Francia había sido durante más de doscientos años la potencia preponderante del continente. Esta situación se prolongó hasta mediados del siglo XX, cuando el peso específico de Europa se fue diluyendo poco a poco para dejar paso, no sin resistencia, a otras potencias. A pesar del predominio del Imperio Británico durante el siglo XIX y medio siglo XX, el inglés no logró imponerse masivamente como lengua internacional hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando la victoria y preponderancia de los Estados Unidos hizo que el idioma de Shakespeare (eso sí, con cada vez más acento americano) se impusiera en muchos ámbitos, si no en todos. En los organismos internacionales, la diplomacia, los negocios, las finanzas, la cultura, la moda... en todas partes el inglés se ha llegado a imponer como idioma común para tender puentes, aprender, comunicarse y hasta para declarar la guerra.

Los orígenes del inglés.

La lengua inglesa, que poco a poco fue reemplazando a la lengua celta en Inglaterra y el Sureste de Escocia a partir del siglo V, está emparentada históricamente con otras tres lenguas modernas, el alemán, el holandés y el frisón. Estas lenguas son “familia” por ser las tres descendientes de una lengua común llamada germánico occidental. El germánico occidental se hablaba en lo que actualmente es Holanda, Norte de Alemania y Sur de Dinamarca hace unos 2000 años. Si tuviéramos que plantearnos la fecha de nacimiento del inglés como lengua, más bien habría que hacerlo respecto de la fecha en la que empezó a desgajarse de las otras lenguas germánicas occidentales y especialmente del frisón, que es la más cercana. El



Reproducción de la primera página del poema épico **Beowulf**, primer documento conocido escrito en inglés antiguo o anglosajón

frisón se habla en la actualidad en Frisia, la zona Norte de Holanda, y desde antiguo se le ha reconocido su semejanza con el inglés. Puede afirmarse, por lo tanto, que el inglés obtuvo carta de naturaleza cuando empezó a separarse de los otros dialectos germánicos occidentales. Esto ocurrió cuando los hablantes de la lengua germánica occidental, que habían cruzado el Mar del Norte desde la Europa continental como saqueadores y mercenarios durante la ocupación del Imperio Romano, comenzaron a establecerse de forma permanente en Gran Bretaña. Estos nuevos habitantes pertenecían a grupos tribales de anglos, sajones, jutos y frisones que llegaron, principalmente, desde la otra orilla del Mar del Norte. La forma que adquirió la lengua inglesa que se hablaba en Inglaterra y el Sureste de Escocia desde la época de la llegada de los pueblos germánicos occidentales hasta el año 1100 se denomina Anglosajón o, más correctamente, Inglés Antiguo.

Más tarde, el inglés se veía muy influenciado por la antigua lengua normanda entre los siglos IX y XI como resultado de las invasiones vikingas así como por la llegada, en 1066, de los normandos de lengua francesa lo que llegó a tener una tremenda repercusión en el idioma. Durante la Edad Media, el inglés se había extendido hasta el punto de que se había convertido en la principal lengua nativa de toda Inglaterra, excepto en Devon y en Cornualles en el Suroeste, Cumbria y el Noroeste y en algunas zonas limítrofes con el País de Gales, donde todavía se hablaba el galés.

Hace cuatrocientos años, en 1600, el Inglés no tenía ningún papel importante ni como lengua extranjera ni como segunda lengua en ningún lugar y era hablada como lengua materna en una zona muy delimitada del mundo: era la lengua materna de la población autóctona de la mayor parte de Inglaterra, así como de la zona Sur y oriental de Escocia. Todavía se encontraba ausente en buena parte de Cornualles y en las zonas de habla galesa de los condados de Shropshire y Herefordshire; en la mayor parte de Irlanda se hablaba irlandés; casi en todo Gales se hablaba galés; en las islas de Orkney y Shetland se hablaba el dialecto norn escandinavo; en la isla de Man se hablaba el manx y en las islas del Canal todavía se hablaba francés.

Durante el siglo XVII esta situación cambió radicalmente. El inglés llegó, como nueva lengua materna de Irlanda, resultado de su colonización, a lo que actualmente son los Estados Unidos, las Bermudas, Terranova, las Bahamas y las Islas Turks y Caicos. También se expandiría durante esta época por muchas islas y zonas continentales del Caribe así como en zonas costeras e isleñas de Honduras, Nicaragua y Colombia que, a día de hoy,



Reproducción de un grabado que representa el Imperio Británico en 1886

siguen siendo angloparlantes.

Durante el siglo XVIII, comenzó su expansión a Gales y el Noroeste de Escocia y las zonas continentales e islas de Canadá. En el siglo XIX, de nuevo como resultado de la colonización, el inglés se extendería por Hawai y el hemisferio Sur, no sólo a Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, sino también a las islas del Atlántico Sur de Santa Helena, Tristan da Cunha y las Malvinas. También se extendió desde las islas caribeñas a las zonas costeras continentales de Costa Rica y Panamá; y algunas de las islas del Caribe que antes eran francófonas, empezaron a adoptar el inglés en mayor o menor grado: Dominica, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Granada, y San Vicente y las Granadinas.

Todavía quedan grupos indígenas de origen británico con el inglés como lengua materna en Namibia, Botswana, Zimbabwe y Kenia. En muchas de estas zonas, el inglés que se habla tiene sus propias señas de identidad. Habría que destacar las variedades norteamericana, caribeña, sudafricana y australiana.

La expansión del inglés

Fuera de las Islas Británicas, el inglés es la *lingua franca* (lengua vernácula entre hablantes que no tienen una lengua nativa en común) que más se utiliza en el mundo. De hecho, hay más hablantes de inglés como lengua extranjera que como idioma materno: hay unos 600 millones de personas que hablan inglés como lengua extranjera con fluidez y unos 400 millones de anglohablantes nativos. Además, hay unos 90 millones de personas que utilizan el inglés como segundo idioma.



Cartel escrito en inglés, hindi y urdu "cuidado con el perro"

En países donde se usa como segunda lengua, como India, Nigeria, Kenya o Hong Kong, el inglés cuenta con algún tipo de *status* oficial, es el idioma usado como *lingua franca* entre las clases cultas y se utiliza frecuentemente en el sistema educativo y en los medios de comunicación. Muchos ciudadanos con estudios de dichos países, usan el inglés como lengua principal aunque no sea su lengua materna. Esto hace que muchos inmigrantes procedentes de dichos países en el Reino Unido tengan tanta fluidez como los propios nativos británicos, incluso en los casos en los que no utilicen el inglés como lengua vernácula dentro de sus comunidades nativas.

La importancia del inglés y su aprendizaje

Lo que se ha dado en llamar el latín del siglo XXI por su condición de lengua franca, se ha convertido, junto con la informática, en una herramienta imprescindible, de forma que no es exagerado decir que cualquiera que carezca de un mínimo conocimiento de una y otra puede considerarse un analfabeto funcional.

Se podría decir que formas de aprenderlo hay tantas como hablantes, pero las más probadas y con más garantías de éxito son dos, a saber, aprenderlo desde la cuna, es decir, en los casos de padres bilingües o que ambos hablen distintas lenguas, por ejemplo, un padre español y una madre inglesa, o ambos españoles o ambos ingleses y que el bebé se eduque en un entorno familiar en español y en un entorno escolar en inglés, o viceversa, entorno familiar anglófono y entorno escolar español. La otra forma es empezar a aprenderlo a partir de los 11-12 años, cuando ya se tienen algunas nociones de gramática, en un centro de enseñanza bilingüe de calidad o en alguna de las excelentes academias de idiomas que a buen seguro tenemos en nuestro país. Nombres como International House o Berlitz, a nivel internacional, son buena prueba de lo que digo.

En España hay estupendos colegios bilingües o monolingües ingleses. Todos privados y, por lo tanto, no todos al alcance de la mayoría. Ni que decir tiene que la placa que ostentan descaradamente muchos centros educativos públicos andaluces de “centro bilingüe” nada tiene que ver con la realidad. Entre otras cosas, porque el nivel que se les exige a los profesores “bilingües” es el que el *Marco Común*



Europeo de Referencia marca como un nivel B2 o “intermedio alto” de modo que el profesor sea “capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de ninguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones”. Nada se dice respecto a impartir una asignatura, la que sea, con la fluidez y riqueza de vocabulario necesarias. Es evidente que esto queda muy lejos del bilingüismo.

Con la expansión internacional de la lengua inglesa empezaron a proliferar las academias de idiomas, los métodos “milagrosos” de aprendizaje y los fraudes por doquier. Es lógico que los primeros en sacar tajada del negocio de la enseñanza del inglés como segunda lengua, fueran las instituciones educativas británicas. Las universidades de Cambridge u Oxford, o el Trinity College, han sido siempre señeras en la promoción del inglés y en la regularización de su aprendizaje. Hoy día, es indudable de que cualquier diploma o certificado de esas instituciones goza de un gran

prestigio a nivel pedagógico y profesional. A éstas, siguieron multitud de centros, muchos en forma de franquicia, en los que lo de menos eran los resultados reales y lo más importante los beneficios económicos. Su retahíla publicitaria de métodos “milagrosos” para el aprendizaje del inglés era la de “aprenda inglés con mil palabras” o “aprenda inglés como aprendió español siendo niño”, todas grandes falsedades pensando sólo en la cartera del alumno potencial más que en la obtención de resultados palpables. Algunas de esas empresas han quebrado o han sido obligadas a cerrar tras demostrarse que sólo eran una forma de estafar a las incautas víctimas ávidas de aprender inglés.

En mi dilatada experiencia como profesor de inglés con alumnos de todas las edades, jamás he conocido a nadie, absolutamente a nadie, que haya obtenido unos conocimientos suficientes con ninguno de esos métodos como para poder mantener una mínima conversación en inglés. La frustración de todos ellos, y la convicción de que “no servían” para aprender inglés, era total. Este estado de cosas ha hecho que durante décadas el aprendizaje efectivo de lenguas extranjeras en España haya sido algo considerado inalcanzable por la gran mayoría y sólo accesible a las clases altas, llegando a ser un verdadero obstáculo en nuestra apertura al mundo. Pero, afortunadamente para nosotros, todo ha cambiado. Ya bien entrado el siglo XXI, en plena globalización de la economía, con la cercanía y prontitud que nos permiten en la actualidad los medios de comunicación, y especialmente la red, que nos hace posible, por ejemplo, leer un periódico de Sydney, de Nueva Delhi o de Vancouver, o ver un documental de la National Geographic en versión original, o asistir virtualmente a una entrega de premios en Los Ángeles o en Londres, las nuevas generaciones cuentan con una plétora de herramientas para el aprendizaje que eran impensables para los que ya peinamos canas.

En definitiva, no hay atajos ni soluciones milagrosas para el aprendizaje del inglés. Ya sea teniendo la suerte de nacer en una familia bilingüe, o viajando a países anglófonos desde la niñez, o matriculándose en una buena academia y, una vez conseguido cierto nivel y para seguir perfeccionándolo, vivir en algún país angloparlante o, en su defecto, saber “envolverse” en una atmósfera anglófila mediante la lectura de prensa y literatura escrita, escuchar programas de radio, ver programas de televisión y películas en versión original y aprovechar la herramienta por antonomasia que nos pone todo al alcance de la mano: Internet. Para muchos, la eterna “asignatura pendiente” que es el inglés, debería dejar de serlo aplicando un poco de sentido práctico y de esfuerzo continuado. Hablar otros idiomas, y especialmente el idioma más extendido a nivel global, nos ayudará a comunicarnos, estudiar, aprender, observar y entender la vida con unos ojos más despiertos, unos horizontes más amplios y una mente más abierta.

Dedicado *in memoriam* a Don Antonio Rubio Díaz, mi profesor de inglés.





ANDALUCÍA OCCIDENTAL